

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

I - PREVISIONES Y CLASIFICACION PRIMARIA DE INGRESOS Y EGRESIONES. -

Artículo 1º. - Fijase -según detalle en las secciones y planillados -- que se acompañan- para los ejercicios del período de Gobierno del actual Concejo Departamental de Montevideo:

- A) En CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (\$102:717.702,54) el monto de los SUELDOS Y GASTOS a atenderse con los ingresos provenientes de RENTAS GENERALES;
- B) En SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (\$6:558.799,22) el monto de los SUELDOS Y GASTOS a atenderse con los ingresos provenientes de los RECURSOS MUNICIPALES CON DESTINO ESPECIAL;
- C) En QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTESIMOS (\$15:934.453,12) el monto de los GASTOS con -- cargo a INGRESOS POR CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS CON DESTINO ESPECIAL y los RECURSOS DESTINADOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE MONTEVIDEO;
- D) En VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (\$24:463.784,32) el monto de las COMISIONES Y VERSIONES de fondos correspondientes a otros organismos, a terceros y a contribuciones especiales de mejoras, a atenderse con las ENTRADAS INDISPONIBLES. -

Para el Ejercicio 1956 fíjase, según lo establecido en los Artículos Nros. 70, 129 y 132 de este Decreto en NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUATRO CENTESIMOS (\$97:363.290,04) el monto de sueldos y gastos a atenderse con los ingresos provenientes de Rentas Generales, estimados en NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (\$97:365.025,46). -

## II - DE LOS INGRESOS

### PERCEPCION DE INGRESOS

Artículo 3 .- El Departamento de Hacienda intervendrá directamente o por intermedio de sus dependencias, en la percepción de los ingresos a que se refiere este Presupuesto-

### RECARGOS POR MORA

Artículo 3 .- Establécese con carácter general, para todos los tributos municipales, un recargo de uno por ciento (1%) por por cada mes o fracción de mora, considerándose incurso en tal, al deudor de toda obligación tributaria no pagada, dentro de los treinta (30) días de exigido su pago.-  
Llegados al límite máximo de treinta por ciento (30%) los recargos se sumarán a la deuda, y el total devengará un interés de diez por ciento (10%) anual hasta la fecha del pago.-

No estarán comprendidos en esta disposición, los tributos que tengan establecidos un régimen especial de recargos más gravosos que el que fija este artículo.-

### PRESENTACION DE RECIBOS

Artículo 4 .- En todas las gestiones que se realicen ante las distintas dependencias del Gobierno Departamental y que se refieran a un bien raíz, deberán exhibirse los recibos que acrediten estar al día en el pago de las tasas por retribución de los servicios municipales relativos a ese bien.

## PAGO DE TRIBUTOS MEDIANTE CUOTA O PORCENTAJE FIJOS

Artículo 5 En los casos que una persona o empresa deba abonar por el ramo o actividad de su giro varios tributos, el Gobierno Departamental podrá sustituir éstos por una suma fija o un porcentaje que se calculará sobre las entradas brutas, en la forma y condiciones que fijará la reglamentación.- En cada caso, se requerirá la aprobación de la Junta Departamental.-

## DIFERENCIAS DE INTERESES

Artículo 6.- Para atender la erogación que origina el cobro de las cuentas por contribución de mejoras, se verterán en Rentas Generales los fondos provenientes de la diferencia entre los intereses que sirven los propietarios y los que devengan los Bonos.-

## III - DE LOS GASTOS

### ORDENAMIENTO DE LOS GASTOS

Artículo 7 .- Las partidas para gastos autorizadas por la Junta Departamental sólo podrán ser afectadas por medio de resoluciones, particulares o genéricas, del Concejo Departamental, y con la intervención previa del Departamento de Hacienda o de la Contaduría General Departamental en su caso.-

Esta disposición no comprende los regímenes especiales establecidos o que pudieran establecerse para la Administración General de Hoteles y Casinos Municipales y para la Administración de Teatros Municipales, dentro de las normas fijadas en los mismos.-

## ADQUISICION DE UTILES, MATERIALES, etc.

Artículo 8 - Ninguna dependencia municipal, salvo resolución expresa del Concejo Departamental, podrá realizar por sí la adquisición de útiles, materiales, etc., con cargo a los rubros fijados por este Presupuesto, prescindiendo de la Dirección de Proveduría y Almacenes.-

## IMPUTACION DE LA CONTADURIA GENERAL DEPARTAMENTAL

Artículo 9 . Ninguna autorización para gastos u obras será eficaz hasta que de ella haya tomado debida cuenta la Contaduría General Departamental, a los efectos de responsabilizarse sobre la existencia de fondos disponibles en el rubro correspondiente y para que de las partidas respectivas vaya reservando las cantidades necesarias para atender dichas autorizaciones. Las partidas así reservadas no podrán afectarse a otros gastos si no se reconsidera expresamente la resolución anterior, dejando sin efecto la autorización primitiva.-

## PRESUPUESTOS Y CONTRALOR DE OBRAS

Artículo 10 . Toda solicitud para efectuar obras deberá acompañarse con un presupuesto máximo del monto de la erogación.- Una vez hecha la obra respectiva, y sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios, la Contaduría General Departamental, verificará si las sumas invertidas están de acuerdo con los presupuestos formulados, a los efectos de responsabilizar a los funcionarios que hayan presentado los presupuestos por los errores, omisiones, inexactitudes o imprevisiones que revelen ineptitud, incumplimiento o violación de las obligaciones del cargo.-

## CONTABILIDAD DE COSTOS DE OBRAS

Artículo 11 - Todas las dependencias municipales que realicen obras

están obligadas a llevar contabilidad de costos de las mismas, presentando al cierre del ejercicio a la Contaduría General Departamental, para su aprobación, el balance general correspondiente.-

#### RESPONSABILIDAD FUNCIONARIAL

Artículo 12 Todo funcionario del Gobierno Departamental de Montevideo, que comprometa o efectúe erogaciones de cualquier naturaleza, sin cumplir las normas vigentes, será personalmente responsable de su pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.-

#### IV - DE LOS PAGOS

##### ORDENAMIENTO DE LOS PAGOS

Artículo 13 El Concejo Departamental ordenará todos los pagos, previa intervención de la Contaduría General Departamental. Exceptúanse de esta disposición los pagos de las adquisiciones con cargo a partidas presupuestales asignadas especialmente a determinadas oficinas los que se realizarán mediante planillas de gastos confeccionadas para cada partida y repartición, firmadas por funcionarios debidamente autorizados e intervenidas por la Contaduría General.-

La misma excepción y procedimiento se establece para los pagos de retribuciones de servicios de funcionarios municipales.-

##### REALIZACION DE LOS PAGOS

Artículo 14.- La Tesorería General Departamental no hará efectivo ningún pago sin la respectiva intervención previa de la Contaduría General Departamental.-

La orden de pago deberá tener el número de contralor, el nombre del interesado, la cantidad, la causa - con

la expresión de la fuente de la obligación y de la autorización superior respectiva - y el rubro al que se efectuó la imputación correspondiente.-

#### RENDICIONES DE CUENTA

Artículo 15.- Los funcionarios que reciban fondos para locomoción, comida, alojamiento u otro concepto, deberán rendir cuenta documentada de su inversión, salvo que expresamente y por resolución fundada del Concejo Departamental, se les exima de tal obligación.-

#### V - DE LOS RUBROS

##### A) Afectaciones de rubros

#### AFECTACION DUODECIMAL

Artículo 16.- Las Partidas de gastos asignadas a cada repartición por este Presupuesto, sólo podrán ser afectadas por duodécimos con excepción de las partidas que por su naturaleza requieran erogaciones aperiódicas.-

#### AFECTACION DE PARTIDAS DE GASTOS

Artículo 17.- Las partidas para gastos autorizadas por este Presupuesto no podrán ser afectadas por pagos a funcionarios municipales de emolumentos tales como sueldos, jornales, gastos de locomoción o comida, salvo aquellos expresamente incluídos en dichas partidas y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo

Artículo 18.- Los fondos previstos en la partida 52 de la planilla 52 sólo podrán ser afectados por el Concejo Departamental con anuencia de la Junta Departamental.-

#### "EXTRAORDINARIOS E IMPREVISTOS"

Artículo 19.- El Concejo Departamental queda autorizado para afectar al rubro "Extraordinarios e Imprevistos" las siguientes,

erogaciones:

- a) las señaladas por el artículo 29.-
- b) las compensaciones establecidas por el apartado 30 del Artº 1º del Decreto Nº 3097 para los empleados y obreros declarados cesantes por ineptitud física;
- c) contribuciones a organismos oficiales e instituciones que desarrollan actividades culturales, artísticas, benéficas, deportivas, etc.-
- d) premios determinados en las bases de concursos de proyectos para la erección de monumentos, obras de arte, etc.;
- e) impresión de folletos, memorias, etc.;
- f) indemnizaciones a particulares por choques, accidentes, etc.;
- g) viáticos a los funcionarios que se trasladen al exterior en misión de estudios o en representación del Gobierno Departamental; y gastos por concepto de locomoción y comida para los funcionarios que actúan en sitios alejados del centro de la ciudad;
- h) adquisición de elementos requeridos por los laboratorios para la preparación de vacunas, sueros, etc.;
- i) diversas erogaciones tales como traslados, arreglos e instalaciones telefónicas;-adquisición de elementos, útiles y artículos necesarios para atender nuevos cometidos no previstos en la constitución de los rubros presupuestales; etc.-

"OBRAS, SERVICIOS, CONSERVACION Y MEJORAS"

Artículo 20.- Con cargo a la partida <sup>Nº 194</sup> Obras, Servicios, Conservación y Mejoras de la Planilla 52 podrán realizarse por la Dirección de Proveduría y Almacenes, adquisiciones de artículos v útiles de oficina. repuestos, herramientas,

etc., con carácter de reintegro.-

Dichos reintegros se efectuarán a medida y en la proporción que cada repartición reciba el aprovisionamiento con cargo a los rubros que correspondieren.-

#### "ADQUISICION DE MAQUINAS DE CALCULAR, ESCRIBIR Y SUMAR"

Artículo 21.-La afectación del rubro "Adquisición de Máquinas de Calcular Escribir y Sumar" de la Planilla 52 corresponderá cuando resulten insuficientes a tales efectos los montos asignados a cada repartición para gastos de Oficina, Útiles, - etc.,

#### "DEUDA PENDIENTE-EXPEDIENTES EN TRAMITE-EJERCICIOS ANTERIORES"

Artículo 22.-El pago de haberes retenidos al personal y correspondientes a ejercicios económicos vencidos, se efectuará con cargo a la partida "Deuda Pendiente-Expedientes en Trámite--Ejercicios Anteriores" de la Planilla 52, y en cuanto corresponda con cargo a igual partida de la Planilla 65 "Hoteles y Casinos".-

#### "ECONOMIAS DE SUELDOS"

Artículo 23.-Con cargo a las economías que arrojen una vez deducido el porcentaje que correspondiere a la Caja de Jubilaciones, las partidas para sueldos de las Planillas Nros 1 al 64 inclusive y las partidas para "Sueldos Progresivos y Antigüedad de la Planilla 50, serán satisfechas las siguientes erogaciones:-

- a) CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00) por concepto de los subsidios que correspondan a los deudos de los empleados y obreros del Gobierno Departamental, de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- b) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) para el pago de las compensaciones y diferencias de sueldos a que se refieren los Arts. 38 - 62 y 63, y de las remuneraciones

- que corresponda liquidar a los Concejales titulares en --  
los casos de impedimento temporal o licencia;
- c)-CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) para el pago de  
las contrataciones que autoriza el Art. 29;
- d)-DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) para el pago de las --  
obligaciones que determina la Ley de 14 de febrero de ---  
1951, sobre "Beneficio Especial de Retiro".-

B) REFUERZOS Y TRANSFERENCIAS DE RUEROS

Artículo 24 -El Concejo Departamental queda facultado, siempre que exista  
especial o urgente necesidad, y previo informe de la Contadu  
ría General Departamental, para:

- a)-Reforzar entre si las partidas de la Planilla 53, "Obliga  
ciones"; y, con los saldos que quedaren disponibles en di  
cha planilla, las partidas para "Obras, Servicios, Conserva  
ción y Mejoras" y "Deuda Pendiente -Expedientes en Trámite-  
Ejercicios Anteriores;
- b)-Reforzar entre si las partidas de la Planilla 50 "Asigna  
ciones Complementarias con cargo de montepío";
- c)-Reforzar entre si las partidas para "Obras, Servicios, Conser  
vación y Mejoras" de la Planilla 52 y con los saldos li  
bres de afectación de las mismas, la partida para "Expropia  
ciones" de dicha Planilla;
- d)-Reforzar la partida para "Expropiaciones" de la Planilla -  
52 con el remanente libre de afectación de las economías -  
de sueldos a que se refiere el artículo 23.-

Todos los refuerzos que disponga el Concejo Departamental  
en función de lo determinado por los párrafos precedentes,  
serán comunicados a la Junta Departamental y al Tribunal -  
de Cuentas, a sus efectos.-

Para realizar otros refuerzos o trasposiciones que los --  
arriba enumerados, se requerirá previamente la autoriza--  
ción de la Junta Departamental y el pronunciamiento del Tri--  
bunal de Cuentas.-

Artículo 25.-Autorízase al Concejo Departamental para transferir al Ejer--  
cicio siguiente los saldos pendientes de obras contratadas  
por un monto superior a QUINCE MIL PESOS (\$15.000,00) y que  
hayan sido autorizadas con cargo al rubro "Obras, Servicios,  
Conservación y Mejoras".-

Artículo 26 .-El Concejo Departamental queda autorizado para reforzar el  
rubro "Alumbrado Público" de la Planilla N° 52; o para mejorar  
el material de trabajo de la Dirección de Limpieza y Usinas,  
con el producido de la recaudación que se opere en más de lo  
calculado en el renglón "Tasas por Retribución de Servicios  
de Alumbrado y Salubridad y Conservación de la Red de Alcan--  
tarillado".-La afectación de ese mayor producido se efectua--  
rá previo informe de la Contaduría General estableciendo que  
ese incremento de renta no resulta necesario para compensar  
la merma que pueda producirse en el aporte de otros recursos.-

C) RUBROS DE MONTO VARIABLE

Artículo 27.-Las partidas para gastos y contrataciones del Servicio de Ex--  
pendios y de la Administración de Teatros Municipales debido  
a la naturaleza de las operaciones que realizan dichos orga--  
nismos, no tienen carácter limitativo, quedando su disponibili--  
dad determinada por el producido de cada explotación y por  
los recursos extraordinarios que obtuvieren.-

El resultado neto de explotación obtenido en cada ejercicio,  
de acuerdo a los balances y estados demostrativos que debe--  
rán presentar anualmente podrá aplicarse, con aprobación del  
Concejo Departamental a la explotación del ejercicio siguien--  
te.-

Artículo 28.-Tampoco tienen carácter limitativo:

- a) las partidas de versiones y comisiones a que se refiere este Presupuesto en el Título II;
- b) la partida de la Planilla 50 a que se refiere el artículo 44;
- c) las partidas de la Planilla 57, "Obligaciones", que no tengan monto fijo, según las disposiciones en vigencia;
- d) los incisos "a", "b" y "d" del artículo 23.

D) RUBROS AFECTADOS POR CONTRATACIONES

Artículo 29. --El Concejo Departamental queda autorizado para tomar del rubro "Extraordinarios e Imprevistos" o de la partida que señala el Inc. "c" del artículo 23, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), para efectuar la contratación de servicios profesionales que sean requeridos, para estudios, proyectos y dirección de obras de interés inmediato.

Artículo 30. --Autorízase al Concejo Departamental para contratar, por obra y por el término de ejecución de cada una, servicios de sobres-tantes para ejercer el control y vigilancia de las mismas.

Artículo 31. --Autorízase al Concejo Departamental, para contratar diariamente con cargo a la partida prevista en la Planilla 49, los Servicios de Obreros Jornaleros Suplentes, para prestar tareas exclusivamente en las usinas, en la recolección de residuos domiciliarios y barrido de calles.

Las economías que se fueren operando en dicha partida, podrán emplearse en el mejoramiento del material de trabajo de la Dirección de Limpieza y Usinas.

Artículo 32. --Queda facultado el Concejo Departamental para afectar al mayor producido del rubro 4% COMISION COBRANZA RENTAS NO MUNICIPALES, las erogaciones que fueren necesarias para realizar su recaudación.

VI) DEL CONTADOR GENERAL DEPARTAMENTAL

Artículo 33. --Entiéndese por Contador Municipal, a los efectos de los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica Municipal, al Director Contador

General del Concejo Departamental, o al funcionario autorizado que lo sustituya en caso de licencia, suspensión u otro impedimento.-

El referido funcionario ejercerá la superintendencia a los efectos de la contabilidad, sobre todos los funcionarios municipales encargados de esas tareas.-

Al intervenir estos funcionarios, preventivamente en los gastos y en los pagos, conforme a las reglas del servicio, actuarán con competencia propia y responsabilidad personal, bajo el contralor de la Contaduría General.-

Artículo 34.- El Contador de la División Hoteles y Casinos, y el Contador de la Administración de Teatros Municipales, o quienes los sustituyan en caso de licencia, suspensión u otro impedimento, intervendrán actuando bajo la superintendencia del Contador General Departamental y con responsabilidad propia, las órdenes de gastos y de pagos de los respectivos organismos.- Cuando considerase ilegal alguna de esas órdenes, el Contador del organismo afectado hará por escrito, al jerarca administrativo del mismo, la observación que correspondiere; si el jerarca reiterara la orden observada, el referido contador se abstendrá de cumplirla, elevando todos los antecedentes al Contador General Departamental.-

El Contador General Departamental decidirá, bajo su responsabilidad, si la orden debe cumplirse o no, elevando, en este último caso, por intermedio del Departamento de Hacienda, todos los antecedentes al Concejo Departamental.-

La decisión del Concejo dará lugar, en cuanto correspondiere, al procedimiento establecido en el Art. 44 de la Ley Orgánica Municipal.-

Artículo 35 --La Contaduría General elevará anualmente balances y estados comparativos de los ingresos y erogaciones previstos y --  
realizados, incluyendo en los mismos, a los efectos de poder establecer correctamente el superavit o deficit real de cada ejercicio el importe de las obligaciones pendientes --  
--por concepto de gastos definitivamente imputados o afectados pero aún no pagados-- y de los créditos pendientes--por concepto de recursos devengados en el ejercicio pero que --  
se perciban con posterioridad a la fecha de cierre del mismo.--

VII)-DE LAS REMUNERACIONES Y DEL PERSONAL

A) De las remuneraciones en general

ESCALAFONES PRESUPUESTALES

Artículo 36 --Establécense los siguientes escalafones para los cargos presupuestados del presente Presupuesto; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57.--

ESCALAFON TECNICO O ADMINISTRATIVO

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Mensual</u>	<u>Asignación Anual</u>
	0.1	235	2.820
Especial	0.2	245	2.940
	0.3	255	3.060
	1	265	3.180
IV	2	275	3.300
	3	285	3.420
	4	295	3.540
	5	305	3.660
III	6	325	3.900
	7	345	4.140
II	8	385	4.620

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Mensual</u>	<u>Asignación Anual</u>
II	9	415	4.980
	10	445	5.340
	11	475	5.700
	12	515	6.180
I	13	555	6.660
	14	595	7.140
	15	635	7.620
	16	685	8.220
	17	735	8.820
	18	785	9.420
	19	835	10.020
Extra	20	885	10.620
	21	935	11.220
	22	985	11.820
	23	1.035	12.420
	24	1.085	13.020
	25	1.135	13.620

ESCALAFON OBRERO Y DE SERVICIO

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Mensual</u>	<u>Asignación Anual</u>
Especial	0.01	205	2.460
	0.02	215	2.580
	0.03	225	2.700
	0.04	235	2.820
	0.05	245	2.940
	0.06	255	3.060
C	1	265	3.180
	2	275	3.300
	3	285	3.420
	4	295	3.540

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Mensual</u>	<u>Asignación Anual</u>
B	5	305	3.660
	6	325	3.900
	7	345	4.140
	8	385	4.620
A	9	415	4.980
	10	445	5.340
	11	475	5.700

SUELDO PROGRESIVO

Artículo 37. Sustitúyense las escalas establecidas en el Artº 1º del Decreto Nº 5933 por las siguientes:

ESCALAFON TECNICO O ADMINISTRATIVO

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo inicial</u>	<u>Sueldo 1er. aumento</u>	<u>Sueldo 2do. aum.</u>	<u>Sueldo 3er. aum.</u>	<u>Sueldo 4to. aum.</u>
Especial	0.1	235	255	275	295	315
	0.2	245	265	285	305	325
	0.3	255	275	295	315	335
IV	1	265	285	305	325	345
	2	275	295	315	335	355
	3	285	305	325	345	365
	4	295	315	335	355	375
III	5	305	325	345	365	385
	6	325	345	365	385	405
	7	345	365	385	405	425
II	8	385	415	445	475	505
	9	415	445	475	505	535
	10	445	475	505	535	565
	11	475	505	535	565	595
I	12	515	555	595	635	675
	13	555	595	635	675	715
	14	595	635	675	715	755

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo inicial</u>	<u>Sueldo 1er.aumento</u>	<u>Sueldo 2do.aum.</u>	<u>Sueldo 3er.aum.</u>	<u>Sueldo 4to.aum.</u>
I	15	635	675	715	755	795
	16	685	735	785	835	885
	17	735	785	835	885	935
	18	785	835	885	935	985
	19	835	885	935	985	1.035
	20	885	935	985	1.035	1.085
EXTRA	21	935	985	1.035	1.085	1.135
	22	985	1.035	1.085	1.135	1.185
	23	1.035	1.085	1.135	1.185	1.235
	24	1.085	1.135	1.185	1.235	1.285
	25	1.135	1.185	1.235	1.285	1.335

n

ESCALAFON OBRERO Y DE SERVICIO

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo inicial</u>	<u>Sueldo 1er.aumento</u>	<u>Sueldo 2do.aum.</u>	<u>Sueldo 3er.aum.</u>	<u>Sueldo 4to.aum.</u>
Especial	0.01	205	225	245	265	285
	0.02	215	235	255	275	295
	0.03	225	245	265	285	305
	0.04	235	255	275	295	315
	0.05	245	265	285	305	325
	0.06	255	275	295	315	335
C	1	265	285	305	325	345
	2	275	295	315	335	355
	3	285	305	325	345	365
	4	295	315	335	355	375
	5	305	325	345	365	385
B	6	325	345	365	385	405
	7	345	365	385	405	425
	8	385	415	445	475	505
A	9	415	445	475	505	535
	10	445	475	505	535	565
	11	475	505	535	565	595

"Para las etapas de progresivos liquidadas a razón de DIEZ PESOS (\$10.00) mensuales, regirá lo dispuesto por el Art. 13 del Decreto N.º 9626".-

#### OTRAS ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 38.-El Concejo Departamental no podrá otorgar a sus funcionarios partidas por eventuales ni por remuneraciones extraordinarias, fuera de las contempladas expresamente en este Presupuesto, salvo autorización de la Junta Departamental. En particular, no podrá concederse a los funcionarios departamentales participación alguna en las multas que se apliquen por infracciones a las ordenanzas y decretos vigentes, con excepción de lo establecido en el Inc. 12 del artículo siguiente, y en las disposiciones vigentes.-

Artículo 39.-Queda facultado el Concejo Departamental para otorgar a los funcionarios que a ellas tuvieran derecho, de acuerdo a las disposiciones que se citan para cada caso, las siguientes asignaciones complementarias:

- 1)-por antigüedad (Decreto 5887, Art.º 23 y Art.º 57, Inc. "C" de este Decreto);
- 2)-por compensación familiar (Decreto 4186 y concordantes: 4775, 5004 y 6642);
- 3)-por asignación familiar por hijo (Decreto 8277 y concordantes);
- 4)-por tareas insalubres (Decreto 5887 Art.º 24, y concordantes: 6642, 6959, 8277, 8342 y Art.º 53 de este Decreto);
- 5)-a obreros que realicen tareas de oficio o especializadas (Decreto 6642 Art.º 22 y concordantes: 8277, 8342, 6959 y Art.º 54 de este Decreto);
- 6)-a profesionales universitarios (Decreto 6642 Art.º 21 y concordantes: 8686 Art.º 61);
- 7)-por participación en el producido de los Hoteles y Casinos (Decretos 3565, 6407 y concordante: 5144, 6642, 8686,

- 8) por tareas especializadas (Decreto 8277 Artº 15 y Artº 55 de este Decreto);
- 9) Por aumento complementario año 1953 (Decreto 8971);
- 10) Por premio estímulo al personal obrero de la Dirección de Limpieza y Usinas (Artº 43 de este Decreto)
- 11) Por comisiones al personal de recaudación, inspección y procuración de la Dirección de Rentas (Arts. 44 y 45 de este Decreto);
- 12) Por participación en las multas de la Dirección de Tránsito (Artº 46 de este Decreto);
- 13) Por jornales suplementarios al personal permanente de los Teatros y los Hoteles y Casinos Municipales (Artº 47 de este Decreto);
- 14) Por servicios especiales o extraordinarios de choferes, conserjes y porteros (Artº 48 de este Decreto);
- 15) Por horas extras de los choferes de la Dirección de Mayordomía - (Artº 49 de este Decreto);
- 16) Por manejo de fondos y valores (Artº 51 de este Decreto);
- 17) Por edad y antigüedad (Artº 57 Inc. "b" de este Decreto);
- 18) Los titulares de los cargos del presente Presupuesto no incluidos en los Escalafones respectivos, -excepto los Miembros del Concejo Departamental, -quedan comprendidos por todas las disposiciones municipales referentes a sueldos complementarios y asignaciones familiares.-

#### PARTICIPACION EN LOS PRODUCIDOS DE HOTELES Y CASINOS

Artículo 40. -Sustitúyese el Artº 2do. del Decreto 5144, modificado por el Artº 69 del Decreto 8686 por el siguiente:

"Artículo 2do: Tendrán derecho a la percepción del cinco y medio por ciento (5½%) de porcentaje que se señala por el Artº 1º los <sup>de la</sup> cargos/Planilla Nº 65 "Hoteles y Casinos"; - "los cargos Contador Nº 8 y 2do. Contador Nº 9 de la Planilla Nº 14 y el cargo de Médico Nº 5 de la Planilla Nº 47 "(el derecho de este cargo al referido porcentaje cesará "al vacar) todos ellos señalados con la letra "P" al margen de sus respectivas denominaciones de este Presupuesto. "Percibirán una compensación equivalente al porcentaje que "les corresponda o pueda corresponder en igualdad de sueldo "a los funcionarios comprendidos en el apartado precedente "los cargos de la Sección "A" "Hoteles y Casinos" que comprenden Secretaría General y Propaganda, Adquisiciones y "Suministros, Talleres y Servicio de Locomoción y Contaduría de Hoteles y Casinos, los de la Sección "B" -Casinos" "señalados con la letra "C" al margen de sus respectivas "denominaciones en este Presupuesto, así como el personal "Administrativo de Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia y Obrera y de Servicio, contratados con cargo a la

"ción de este beneficio se calculará sobre el producido de las utilidades líquidas una vez que se haya realizado la distribución del porcentaje a favor del núcleo de funcionarios determinados por la primera parte de este artículo.-

"Queda absolutamente prohibido al personal de Guarda-Ropas y del Toillete, porteros y mensajeros, recibir propinas del público".-

Artículo 41.-Los porcentajes a que tienen derecho los funcionarios de los Casinos y los Hoteles Municipales, se seguirán distribuyendo sobre la base de los sueldos congelados a que se refieren los Arts. 30 y 31 del Decreto N° 6642 con las modificaciones determinadas por el Art° 72 del Decreto 8686 por el Art° 7 del Decreto 8965, y por el Art° 42 de este Presupuesto.-

Para determinar el producido líquido sobre el cual se calculará el cinco y medio por ciento (5½%) a que se refiere el Decreto N° 5144 se tomarán los sueldos congelados a que se refieren los Decretos Nros. 6642, 8686 y 8965.-

Artículo 42.-Los cargos de Gerentes de Casinos N° 147 y N° 148, de la Planilla N° 65, a los efectos de la distribución de "Porcentaje a que se refieren los Arts. 40 y 41 tendrán el mismo sueldo congelado que el que tiene actualmente el Cargo de Gerente General N° 146 de la Planilla N° 65.-

#### PREMIO ESTIMULO AL PERSONAL OBRERO DE LA DIRECCION DE LIMPIEZA Y USINAS.-

Artículo 43.-Autorízase al Concejo Departamental para acordar anualmente compensaciones especiales, a manera de estímulo, al personal obrero presupuestado que actúa en la Dirección de Limpieza y Usinas.-

El Concejo reglamentará la forma y condiciones en que se otorgarán dichos premios, que no podrán sobrepasar en cada caso el importe del sueldo y asignaciones complementarias de un mes, como así también señalará las tareas que darán mérito a tal beneficio.-Los importes respectivos se cargarán a la partida prevista en la Planilla 50.-

#### COMISIONES AL PERSONAL DE RECAUDACION, INSPECCION Y PROCURACION DE LA DIRECCION DE RENTAS.-

Artículo 44.-Autorízase al Concejo Departamental a distribuir entre los funcionarios a quienes se confía la recaudación a domicilio de las tasas de alumbrado y salubridad y alcantarillado, así como

también entre el personal de la Oficina de Procuración de la Dirección de Rentas, una comisión del cuatro por ciento (4%) sobre el excedente de la cobranza mensual de dicho arbitrio con respecto a los límites que el Concejo prefije anualmente. Este porcentaje se distribuirá ~~proporcionalmente entre~~ dichos empleados con relación a las sumas por ellos recaudadas y de acuerdo con la reglamentación respectiva.-

Acuérdase una comisión de hasta \$40.00 mensuales con cargo a la Partida 7<sup>a</sup> de la Planilla 50. al personal de la Dirección de Rentas con tareas inspectivas.- El derecho a la percepción de dicha cantidad lo determina la realización del mínimo mensual de inspecciones que el Concejo fije.-

Con cargo a la citada partida también se liquidará la comisión que autoriza el Decreto N<sup>o</sup> 7790 en favor de los funcionarios que realizan la cobranza del Impuesto de Previsión Social y arbitrio para la Caja de Pensiones a la Vejez, de Jubilaciones y Pensiones Rurales, Personal de Servicio y Afines establecido por el Inc. "b" del Art<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> de la Ley del 20 de octubre de 1950.-

Artículo 45.-Facúltase al Concejo Departamental para ajustar las disposiciones del artículo anterior en lo que fuere necesario con motivo de la implantación del régimen de recibo único.-

#### PARTICIPACION EN LAS MULTAS DEL PERSONAL DE INSPECCION DE LA DIRECCION DE TRANSITO PUBLICO.-

Artículo 46.-El personal de inspección de la Dirección de Tránsito Público tendrá una participación del 50% (cincuenta por ciento) sobre las multas que se perciban por concepto de incumplimiento al pago de la Patente de Rodados.-

#### JORNALES SUPLEMENTARIOS EN LOS HOTELES Y CASINOS Y LOS TEATROS MUNICIPALES

Artículo 47.-La Administración General de Hoteles y Casinos y la Comisión Administradora de Teatros Municipales quedan autorizadas para utilizar al personal obrero y de servicio de carácter permanente fuera de las horas de labor del cargo permanente, -- asignándoles retribuciones suplementarias a jornal, en las -- oportunidades <sup>en</sup> que ello resulte conveniente para la explotación de dichos organismos.-

Para utilizar en la misma forma los servicios del personal administrativo, se requerirá autorización expresa del Concejo Departamental.-

No podrán recibir jornales suplementarios aquellos funcionarios cuya situación hubiere sido regularizada por éste Presupuesto sobre la base de los suplementos que recibían anteriormente.-

B)-Otras mejoras para el ejercicio 1956.-

SERVICIOS ESPECIALES O EXTRAORDINARIOS DE CHOFERES, CONSERJES Y PORTEROS.-

Artículo 48º.-Facúltase al Concejo Departamental para conceder a los choferes, conserjes y porteros, asignaciones suplementarias por servicios especiales o extraordinarios, según la reglamentación que dicte oportunamente con cargo a la partida prevista en la Planilla Nº 50.-

HORAS EXTRAS DE LOS CHOFERES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL Y DE LA DIRECCION DE MAYORDOMIA

Artículo 49º.-Los choferes de la Junta Departamental y de la Dirección de Mayordomía podrán realizar hasta 50 horas extras de trabajo por mes, en sus propias funciones, con derecho a percibir una compensación a razón de \$ 2.40 la hora.-

AMPLIACION BENEFICIO DECRETO Nº 8971.-

Artículo 50º.-Establécese que el sueldo complementario que determina el Decreto Nº 8971 alcanzará en su aumento máximo de VEINTE PE<sup>2</sup>SOS mensuales a todos los funcionarios excluidos en razón de los límites de mejoras obtenidas durante el año 1953.-

ASIGNACION COMPLEMENTARIA POR MANEJO DE FONDOS Y VALORES.-

Artículo 51º.-Los funcionarios presupuestados, eventuales o contratados que tengan a su cargo movimiento de fondos y/o valores, que por la índole de sus cargos o tareas puedan incurrir en responsabilidad personal por la falta de los mismos, percibirán una asignación complementaria que se regulará atendiendo al monto de los fondos y/o valores manejados.-

Dicha asignación no podrá exceder de los \$ 80.00 (OCHENTA PE<sup>2</sup>SOS) mensuales por beneficiario, determinando el Concejo Departamental el monto de la asignación complementaria a liquidarse a cada funcionario.-

El derecho a la percepción de dichas asignaciones lo otorga exclusivamente el desempeño activo de las tareas indicadas, y quedará sin efecto o en suspenso por el hecho de no desempeñarlas, no estando comprendidos en ese beneficio los funcionarios que perciban comisiones, porcentajes, participaciones u otros beneficios similares, salvo los puesteros dependientes del Servicio de Expendics.-

COMPENSACION FAMILIAR.-

Artículo 52 .-Extiéndese el beneficio de la Compensación Familiar que establecen los Decretos N° 4186 y concordantes, a los funcionarios eventuales y contratados con tareas continuadas.-

OBREROS QUE REALIZAN TAREAS INSALUBRES.-

Artículo 53 .-Extiéndese el beneficio del sueldo complementario -- por tareas insalubres a los obreros eventuales y -- contratados, y se amplía la enumeración que de dichas tareas hacen los Decretos 5887, 6642, 6959 y 8277 con los siguientes casos:

DIRECCION DE LIMPIEZA Y URINAS.-

Choferes tractoristas con tareas en las canteras -- que manipulan barreduras, residuos y desperdicios.-  
Obreros especializados, capataces, vigilantes e inspectores que trabajen con elementos o en ambientes insalubres.-

DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS Y FRIGORIFICOS.-

Desobstrucción, arreglo cañerías y cámaras sépticas de los mercados y mercaditos vecinales.-

CONSERVACION PALACIO MUNICIPAL.-

Desobstrucción y arreglo cañerías.-

OBREROS QUE REALIZAN TAREAS DE OFICIO O ESPECIALIZADAS.-

Artículo 54 .-Incorpóranse al Art° 22 el Decreto N° 6642 los siguientes casos:

A)-Sueldo complementario hasta de \$20.00 mensuales cada uno.-

"Ascensorista; Oficial Gomero; Operador de martillo neumático"

PERSONAL QUE REALIZA TAREAS ESPECIALIZADAS .-

Artículo 55 .-Incorpóranse al Art° 15 del Decreto N° 8277, modificativo del Art° 3 del Decreto N° 6959, los casos siguientes:

a)-Sueldo complementario de \$20.00 mensuales:

"Liquidadores de la Sección Pavimento y Saneamiento y Sueldos y Gastos de la Contaduría General;  
"Encargado de equipos de aire acondicionado, incendios, etc. de los Teatros Municipales; Inspecto

"res de Obras Sanitarias con certificados de idonei-  
"dad expedidos por Oficinas Municipales; Visitadores  
"Sociales Archivista y Copista de Música; Vigilantes  
"que tienen a su cargo cuadrillas o equipos de obre-  
"ros que realizan obras y tareas de limpieza; Salva-  
"vidas (comprendidos los contratados por temporada);  
"Maitres y Conserjes de los Hoteles Municipales con  
"dominio de Idiomas extranjeros; Fotógrafos; Bibliote-  
"carios titulados de todas las dependencias Departa-  
"mentales.-

b) Sueldo complementario de \$30.00 mensuales.-

"Inspectores que tienen a su cargo cuadrillas o --  
"equipos de obreros que realizan obras y tareas de  
"limpieza; Jardineros diplomados; Hematólogos" .-

C) Mejoras previstas para los ejercicios 1957 y 1958

EJERCICIO 1957

Artículo 56 .- A partir del 1º de enero de 1957:

- a) Elévase a \$ 40,00 mensuales el sueldo complementario por tareas insalubres;
- b) Elévase respectivamente a \$40,00 y \$25,00 mensuales el sueldo complementario a los obreros que realicen tareas de oficio o especializadas, comprendidos en los incisos "A" y "B" del artículo 22 del Decreto N° 6642 y ampliaciones posteriores;
- c) Auméntase en \$30,00 mensuales el sueldo complementario a las tareas especializadas que determinan los incisos "A" y "B" del artículo 15 del Decreto N° 8277 y ampliaciones posteriores; y facúltase al Concejo Departamental para incluir en el inciso "b" de dicho artículo a los funcionarios encargados del manejo de equipos mecánicos de contabilidad, de impresión de valores o de perforadoras de contralor de los mismos que acrediten su capacidad mediante certificados de capacitación y/o pruebas de suficiencia, según lo resuelva el Concejo.-

EJERCICIO 1958

Artículo 57 -- A partir del 1º de enero de 1958:

- a) Auméntase las dotaciones de todos los cargos presupuestados, a razón de \$20,00 (veinte pesos) mensuales cada uno, modificándose correlativamente -- las remuneraciones que figuran en los Escalafones del Artº Nº 30.-Autorízase la inclusión de las -- Partidas necesarias para financiar la extensión-- del beneficio al personal eventual o contratado;
- b) Acuérdase un sueldo complementario, en relación -- a la edad del funcionario --presupuestado, even-- tual o contratado con tareas continuadas--, confor-- me a la siguiente escala:

<u>Edad</u>	<u>Sueldo mensual complementario</u>	
de 25 a 34 años	\$ 10	)
" 35 " 44 "	\$ 20	)
" 45 " 54 "	\$ 30	) no acumulativos
" 55 y más	\$ 40	)

El derecho a la percepción del sueldo complementario precedente se regirá por los siguientes cómputos mínimos de servicios prestados en el Gobierno Departamental de Montevideo:

<u>Cómputos de servicios</u>	<u>Años de edad</u>			
	<u>25/34</u>	<u>35/44</u>	<u>45/54</u>	<u>55 y más</u>
12 a 24 meses	10	10	10	10
25 " 36 "	10	20	20	20
37 " 48 "	10	20	30	30
49 " en adelante	10	20	30	40

- c) Derógase el Artº 23 del Decreto Nº 5887.--

FINANCIACION DE LAS MEJORAS PRECEDENTES

Artículo 58 .-"La liquidación de los beneficios establecidos en los dos artículos precedentes, así como la de la 4a. etapa del Sueldo Progresivo, queda condicionada a la financiación pertinente y a la incorporación de las -- respectivas Partidas, debiendo primeramente afectarse los recursos disponibles a las mejoras mencionadas. Estas modificaciones deberán plantearse en la forma y oportunidad que dispone la Constitución vigente".

D)-Otras disposiciones sobre el personal.-  
Ayudantes de Profesiones Universitarias.-

Artículo 59.- Los cargos de ayudantes de las profesiones universitarias serán desempeñados por egresados de la Universidad de Trabajo o por estudiantes de las respectivas profesiones universitarias.-

En este último caso, se tomará en cuenta para el ascenso como uno de los méritos el número y calidad de las materias aprobadas.-

ACUMULACION DE CARGOS PUBLICOS

Artículo 60.- Los funcionarios departamentales no podrán acumular pasividades ni cargos remunerados en otros organismos públicos, salvo aquellas acumulaciones permitidas por las leyes vigentes.-

LIQUIDACION DE JORNALES AL PERSONAL OBRERO

Artículo 61.- Al personal obrero jornalero, le serán liquidados sus haberes a razón de veinticinco (25) jornadas mensuales, computándoseles los días feriados y aquellos en que no se haya trabajado por causas no imputables al obrero, debiendo justificar, en este último caso, su presencia en las horas reglamentarias de entrada al trabajo.-

Quedan exceptuados de esta disposición los jornaleros que el Concejo Departamental contrate diariamente para los servicios de usinas incineradoras de basuras, de recolección de residuos domiciliarios y de barrido de calles, cuyo régimen lo determina el artículo 31.-

SUSTITUCION DE SUPERIORES JERARQUICOS

Artículo 62.- Todos los funcionarios del Gobierno Departamental tienen la obligación de sustituir al superior en caso de ausencia o vacancia del cargo, sin derecho a la diferencia de sueldo, la cual solo podrá ser abonada a partir de los seis (6) meses consecutivos en el desempeño de la nueva función, cuando la sustitución sea de Directores, Sub Directores o Secretarios, debiendo existir al efecto designación expresa expedida por el Concejo Departamental, previo informe del Departamento de Hacienda.-

## DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y SECRETARIO DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL

Artículo 63 .--Los cargos de Director General de Departamento y de Secretario del Concejo Departamental tendrán una asignación mensual de MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600,00), la cual será atendida con la partida señalada en el Inc."b" Artº 23, y quedarán sujetos a lo dispuesto en el Artº 38 del Decreto 9297 (Estatuto del Funcionario) y en el Artº 280 de la Constitución.--

## ASESORES DE LA DIVISION CULTURA.--

Artículo 64 .--Para llenar los cargos de Asesores en la División Cultura el Concejo designará a funcionarios municipales, que percibirán el sueldo complementario de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.400,00) anuales que establece la planilla respectiva.--

Estos funcionarios cesarán automáticamente en las funciones a que se refiere el presente artículo al terminar el mandato del Concejo que los hubiere designado, pudiendo además ser relevados de tales funciones cuando dicho Concejo lo creyere conveniente.--

## PERSONAL DE CASINOS MUNICIPALES

Artículo 65 .--El personal administrativo y profesional de los Casinos Municipales, no podrá ni aún en goce de licencia, prestar servicios en otras salas de juego del país, salvo en los casos en que medie resolución expresa del Concejo Departamental.--  
El funcionario que contravenga esta disposición, será pasible de destitución inmediata.--

## PERSONAL EN COMISION

Artículo 66 .--El Concejo Departamental no podrá efectuar nombramientos de cargos obreros "en comisión" para trabajos de oficina.--

Artículo 67 .--El jerarca de cada Departamento queda facultado para trasladar empleados y obreros "en comisión" entre las Direcciones a su cargo, siempre en funciones o tareas inherentes al escalafón en que revista. Idéntica facultad tendrá el jerarca de cada Dirección, dentro de las dependencias a su cargo.--

Para el caso de que dichas situaciones deban extenderse por un lapso mayor de treinta días, deberá planearse el hecho al Concejo Departamental, quién resolverá teniendo en cuenta para ello la necesidad o conveniencia de los servicios.

## PERMUTAS DE CARGO

Artículo 68.-Las permutas de cargo sólo podrán ser autorizadas cuando a juicio del Concejo Departamental, no impliquen perjuicio para los servicios afectados o para los derechos de otros funcionarios.

## FUNCIONARIOS EN TRÁMITE JUBILATORIO DE OFICIO

Artículo 69.-Los funcionarios en trámite jubilatorio de oficio aconsejado por el Servicio Médico y Asistencial conforme a lo establecido por el Artº 46 del Decreto 9297, a partir del Ejercicio 1957-- pasarán a revistar, manteniendo todos los derechos que las disposiciones vigentes acuerdan a los funcionarios presupuestados, en la partida que a tales efectos se incluirá en la Planilla N° 48, "Servicios Diversos", en la oportunidad establecida por el Artº 215 de la Constitución.

## CARGOS DE LA PLANILLA N° 48 "SERVICIOS DIVERSOS"

Artículo 70.-Los cargos incluidos en las Partidas Nros. 49 y 50 de la Planilla N° 48, para Mejoramiento del Escalafón "Técnico y Administrativo" y "Obrero y de Servicio" se crean a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo 71.-La transferencia a dicha planilla de los funcionarios que revistan en la Categoría IV, Grado 1, no afectará sus derechos en las promociones que se produzcan en las oficinas a cuyas planillas estaban incorporados hasta la sanción de este Presupuesto.

Artículo 72.-A los cargos que se incorporan a la Planilla N° 48, Partidas Nros. 49 y 50, para mejoramiento de los Escalafones, tendrán derecho a ascender todos los funcionarios de las Planillas del Concejo Departamental que se atienden con "Rentas Generales", que reúnan mayores atributos de eficiencia, sin perjuicio de considerar el factor antigüedad, conforme a la reglamentación respectiva. Los funcionarios promovidos a dichos cargos, permanecerán vinculados a la dependencia donde prestan servicios y seguirán, en tal sentido, -considerados a todos sus efectos."

Las promociones a cada cargo se harán entre los funcionarios del grado inmediato inferior.

Artículo 73.-Los cargos que en la última categoría y grado resulten vacantes, por las promociones que se operen a raíz de la creación de cargos para mejoramiento de los Escalafones (Artº 72º), se suprimirán a razón de un cargo por cada creación y por una sola vez.

#### SUPRESION DE CARGOS

Artículo 74.-Dentro de las Planillas de Sueldos que se atienden con cargo a "Rentas Generales", serán suprimidos además de los cargos señalados expresamente con la expresión "se suprimen al vacar", y de los que establece el Artº anterior- doscientos cuarenta cargos del grado inferior de ambos Escalafones, que resulten vacantes como consecuencia de la promoción a los cargos que se crean por este Presupuesto.

#### CARGOS DE LA CATEGORIA II (GRADOS 8, 9, 10 y 11)

Artículo 75.-Los cargos de la Categoría II, Grados 8, 9, 10 y 11, tendrán en lo sucesivo la denominación de "Oficiales", reteniendo no obstante la denominación de "Jefes" aquellos funcionarios que ya revisten en dicha categoría.

#### PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Artículo 76.-Los funcionarios con título profesional expedido por la Universidad de la República, deberán cumplir íntegramente el horario que fije el Concejo Departamental

#### PROMOCIONES EN LA PLANILLA NUMERO 38 "TEATROS MUNICIPALES".-

Artículo 77.-Las promociones dentro de la Planilla Nº 38 "Teatros Municipales" a que de lugar este Presupuesto, se realizarán tomando en consideración no sólo el sueldo del cargo presupuestal ocupado, sino también los jornales suplementarios ganados por cada funcionario.

SALVAVIDAS DE LA DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS

Artículo 78.-Los cargos de Salvavidas, Categoría IV Grado 2, que figuran en la Planilla N° 30, Dirección de Paseos, al vacar se convertirán automáticamente cada uno, en importe para la contratación de dos salvavidas por el término de seis meses con una asignación de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$275,00) mensuales cada uno.

Artículo 79.-Los funcionarios que ocupen los cargos de salvavidas que figuran en la Planilla de la Dirección de Paseos Públicos, en circunstancias de no cumplir con las tareas específicas del cargo, desempeñarán las tareas que les asigne el Concejo Departamental, conforme a sus aptitudes y a las necesidades de la Administración.

CAPATAZES DE LA DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS

Artículo 80.-Los cargos de Capataz Categoría "C" Grado 3 y los de Ayudante de Capataz Categoría "C" Grado 1 de la Planilla N° 30 "Dirección de Paseos Públicos", al vacar se transformarán en peones de las Categorías y Grados respectivos.

VIII - DEL FONDO DE MEJORAMIENTO DEPARTAMENTAL

Artículo 81.-Créase el "Fondo de Mejoramiento Departamental" -- por un monto de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) anuales, destinado a atender las siguientes erogaciones por Ejercicio:

- |  |                 |
|--|-----------------|
| a)-Expropiaciones  | \$ 4:000.000,00 |
| b)-Mejoramiento del Alumbrado Público "  | 500.000,00      |
| c)-Construcción, Mejoramiento y equipamiento de oficinas dependientes del Gobierno Departamental | " 2:000.000,00  |

d)-Construcción y Mejoras de Centros de Barrios	\$ 500.000,00
e)-Construcción de Viviendas, cooperación técnica y aportes de materiales y equipos para la construcción y mejoramiento sanitario de "Viviendas Modestas"	" 2:000.000,00
f)-Mejoramiento general de servicios, conservación de los bienes municipales	" 2:000.000,00
g)-Conservación y mejoras de pavimento de la red vial	" 2:000.000,00
TOTAL :	<u>\$ 13:000.000,00</u>

Artículo 82.-Autorízase al Concejo Departamental para invertir por una sola vez, hasta la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) para la atención de los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones que en materia de recursos señala el presente Decreto. La citada erogación se tomará de la partida que indica el inciso f) del artículo precedente.

#### R E C U R S O S

Artículo 83.-El monto de los recursos creados y el mayor producido ocasionado por las modificaciones de los tributos existentes, en las cantidades previstas por este Decreto, quedarán afectados al "Fondo de Mejoramiento Departamental".-Idéntico criterio se aplicará al mayor producido motivado por las modificaciones de los tributos sancionados por Decreto N° 10.056.-

TASA DE CONSERVACION DE LA RED DE AFIRMADO

Artículo 84..- El servicio de Conservación de afirmado, vencidos los plazos que fija el Artº 11 del Decreto 7336 y sus modificaciones posteriores será de cuenta de los propietarios de inmuebles frentistas a la zona pavimentada, mediante el pago de una tasa anual, regulada conforme a lo que prescriben los artículos siguientes:

Artículo 85..- A los efectos de la aplicación del presente Decreto, divídese el Departamento de Montevideo en cuatro zonas, con las siguientes delimitaciones .-

Zona 1 .- Las calles, Avenidas, Bulevares, etc. ,comprendidas dentro del siguiente perímetro( inclusive ambos frentes de las vías limítrofes): Bulevar Artigas (Tramo Norte-Sur); Bulevar Artigas)tramo Este-Oeste);la Bahía de Montevideo y el Río de la Plata .-

Zona 2 .- Las calles, Avenidas, Bulevares, etc. ,comprendidas dentro del siguiente perímetro: Bulevar Artigas(tramo Norte-sur) y Este-Oeste,excluidos ambos frentes);Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, Conciliación, Av. Carlos María Ramírez, Av. Agrasiada, José B. Freire, Santa Lucía, Castro, Molino de Raffo, Av. Millán, Arroyo Miguelete, Cno. José María Silva, Burgues y Chimborazo, Av. Gral. Flores, Corrales, Av. 8 de Octubre, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Isla de Gaspar, Arroyo Malvín, Avenida Italia, Havre, Gral. M. Tajés, Arroyo Carrasco, y Río de la Plata, (incluidos ambos frentes a las vías limítrofes); (Decreto 8410, modificativo del artículo 43 del Decreto 7336).-

Zona 3 .- Las calles Avenidas y demás vías de tránsito comprendidas en la zona sub-urbana definida en el artículo 2º del Decreto Nº 5331 y 7336 y sus modificativos y no incluídas en la 2da. Zona .-

Zona 4 .- Las vías de comunicación comprendidas en la zona rural definida en el art. 3º del Decreto Nº 5331 y 7336 y sus modificativos.-

Artículo 86º..-La cuota contributiva de cada propiedad será fijada calculando la superficie de afirmado existente en su frente hasta el ancho imponible que determina el Decreto de Pavimentación vigente, multiplicado por el precio unitario que se establece para cada zona.-

Artículo 87º..-Los precios unitarios que regirán conforme a los artículos anteriores serán los siguientes:

Para la primera Zona, -\$0.30 el metro cuadrado de afirmado.-

Para la segunda Zona, -\$0.20 el metro cuadrado de afirmado.-

Para la tercera Zona, -\$0.10 el metro cuadrado de afirmado.-

Para la cuarta Zona, -\$0.05 el metro cuadrado de afirmado.

Artículo 88º..-La tasa anual establecida por esta ordenanza podrá conce-  
larse en una sola vez o en doce cuotas mensuales según optare el interesado.-

Artículo 89º..-Modifícase el artículo 11 del Decreto N°7336 de fecha 31 de Octubre de 1950 en la siguiente forma: "Asimismo quedan eximidos los contribuyentes indicados en los artículos 8º y 9º, de todo gasto de conservación, por un término de cinco y un año, respectivamente.-

#### TASAS POR RETRIBUCION DE SERVICIOS DE ALUMBRADO Y SALUBRIDAD.- (BALDIOS)

Artículo 90º..-Sustitúyense los Artículos 2º y 3º del Decreto N°581 de la ex-Asamblea Representativa y todas las modificaciones posteriores a los mismos artículos por los siguientes:

Artº 2º..-La tasa que por concepto de Alumbrado y Salubridad deben abonar los propietarios de los terrenos baldíos será el siete por ciento (7%) del valor del aforo del metro cuadrado multiplicado por el número de metros lineales de frente a la vía pública.- Los terrenos baldíos cuya longitud frentista total sobrepase de quince metros, servirán la cuota de tasa total hasta quince metros, y con una rebaja de cincuenta por ciento (50%) sobre el excedente de los primeros quince metros.-

Artº 3º..-Por los terronos con edificios en construcción no interrumpida, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa que correspondiere aplicar con arreglo a lo establecido precedentemente.-

Artículo 91º..-A los efectos de la exoneración de la tasa por servicios de Alumbrado y Salubridad, elévese a treinta pesos (\$30.-) el monto de alquiler mensual que fija en quince pesos (\$15.-) el inciso 1º del artículo 13º del Decreto Nº162 de la ex-Asamblea Representativa.-

Artículo 92º..-Por los recibos de tasas de Alumbrado y Salubridad que no se hagan efectivos en el lugar indicado en los mismos, se abonará un derecho adicional de treinta centésimos (\$0.30) por recibo.-

TASA SERVICIO DE HABILITACION E INSPECCION DE CASAS DE HUESPEDES..-

Artículo 93º..-Por concepto de retribución de servicios de habilitación, inspección y vigilancia que debe realizar la Administración Municipal sobre los locales denominados Casas de Huespedes, amuebladas, pensiones de artistas o establecimientos similares, establécese una tasa mensual para cada una de las habitaciones habilitadas, que se abonará conjuntamente con el recargo a que se refiere el artículo 6º del Decreto Nº162 de la ex-Asamblea Representativa y sus modificaciones, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Casas con garages individuales, ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales por habitación.-
- b) Casas con accesos para autos, sesenta pesos (\$60.00) mensuales por habitación.-
- c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores, treinta pesos (\$30.00), mensuales por habitación.-

La percepción de los tributos enunciados no supone la autorización de las actividades desarrolladas en esas pensiones o establecimientos similares.-

TASAS CONTRALOR REMATES DE INMUEBLES Y ENAJENACION DE TERRENOS Y/O

EDIFICIOS.-

Artículo 94.-La subasta pública de inmuebles ubicados en el departamento de Montevideo, no podrá realizarse sin el previo contralor municipal, cualquiera sea el lugar del remate.-

A tal efecto deberá realizarse la respectiva gestión ante la Dirección del Plan Regulador, con la debida anticipación, presentándose conjuntamente una copia de los planos del o los inmuebles, o una declaración circunstanciada de sus características, suscripta por el rematador, bajo su responsabilidad; los proyectos de los anuncios o volantes de propaganda y el último comprobante de pago de las tasas municipales que los afectan.-

En caso de ventas compulsivas decretadas judicialmente solamente se exigirá la presentación de copia simple del edicto respectivo y los anuncios o volantes de propaganda.-

Artículo 95.-La Dirección del Plan Regulador controlará si el plano del inmueble se ajusta estrictamente a los originales aprobados, cuando se trate de predios provenientes de un fraccionamiento autorizado por el Concejo Departamental (Decreto N°5330) o a una división de hecho de las contempladas en el artículo 11 de la Ley de Formación de Centros Poblados.- Controlará, asimismo, los proyectos de anuncios o volantes del remate a los efectos de verificar su exacta concordancia en cuanto a las circunstancias siguientes:

- a) Características de los inmuebles;
- b) Condiciones edilicias;
- c) Afectaciones por expropiaciones;
- d) Condiciones particulares en que hayan sido aprobados los planos o la edificación;
- e) Gravámenes reales por contribuciones de mejoras que los afecten.-

Si los datos contenidos en los mismos no concordaran con los verdaderos, la Dirección del Plan Regulador lo pondrá en conocimiento de los interesados para que procedan a la regularización que corresponda.-

Dicho contralor y asentimiento de la Dirección del Plan -- Regulador tendrá validez únicamente para la fecha anunciada en la gestión respectiva y en los anuncios o volantes de -- propaganda, o la postergación en su caso, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días.--

En caso de nuevo remate, por no haberse efectuado en todo, o en parte el anterior, deberá requerirse la reválida con la debida anticipación.--El Concejo Departamental en la reglamentación adoptará las medidas pertinentes para agilizar -- los trámites respectivos, fijando al efecto un plazo de diez (10) días.--Vencido el mismo el interesado podrá proceder a la subasta prescindiendo del contralor.--Dicha tramitación -- devengará el pago de un sólo informe técnico sea cual fuere el número de los dictámenes emitidos.--

Artículo 96.--Las oficinas municipales competentes realizarán las inspecciones necesarias para comprobar si la propaganda escrita, oral y gráfica durante la venta se ajusta a los términos -- de la autorización.--

Artículo 97.--También estarán sujetas al contralor de la autoridad municipal, todas las enajenaciones de parcelas que provengan -- de fraccionamientos de terrenos, autorizado por el Gobierno Departamental o de divisiones de hecho reconocidas por dicha autoridad conforme a lo dispuesto por el Artº 11 de la Ley de Formación de Centros Poblados, o edificios o unidades -- construidos por el régimen de la Ley Nº 10.751 de 25 de junio de 1946.--

La gestión deberá realizarse previamente a la escrituración o a la inscripción en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, en la forma establecida en -- en inciso 2º del artículo 94º, adjuntando la documentación -- que para el caso corresponda.--

Artículo 98.-La tasa por los servicios de contralor establecidos por el presente Decreto, será del medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) sobre el precio de enajenación del o los inmuebles, en su valor de contado.-La actualización del contralor en caso de enajenaciones sucesivas devengará la misma tasa calculada sobre la diferencia de precio con respecto a la inmediata anterior.-Siempre que dichas enajenaciones se realicen en un lapso de cinco años.-El Concejo Departamental deberá expedirse sobre las solicitudes que establece este proyecto en un plazo de diez (10) días.-

Artículo 99.-El pago de este tributo será de cargo, por mitades, entre el enajenante y el adquirente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.-El martillero interviniente cuando se trate de ventas en remates o el escribano autorizante o certificante, en los demás casos serán responsables del cumplimiento de dicha obligación, como así también de las sanciones y recargos.-

Artículo 100.El pago del referido tributo deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización de remate, cuando se trate de enajenaciones en subasta o almoneda pública, o antes del otorgamiento de la escritura de enajenación en los demás casos.-

Quando la operación se realice mediante el régimen de promesas de venta a plazos, establecido por la Ley de 17 de junio de 1931, el pago se efectuará previamente a la inscripción en el Registro respectivo y será de exclusivo cargo del vendedor.-

Artículo 101.La infracción a lo dispuesto en las disposiciones precedentes, será sancionada con una multa de cien a quinientos pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de la regularización de la situación.-

La falta de pago de la tasa fijada, en la oportunidad que corresponda, devengará un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre la cantidad que deba pagarse, hasta un máximo de treinta por ciento (30%).-Dicho recargo se agregará al momento del tributo adeudado y sobre el total se abonará un interés simple de seis por ciento (6%) anual por el tiempo de mora que exceda de los treinta (30) primeros meses.-

#### ESTUDIO Y CONTRALOR DE OBRAS . -

Artículo 102. Modifícase el Artº 2º del Dto. Nº 817 de fecha 26 de julio de 1926, en la siguiente forma:

Artículo 2º.-Previamente a los llamados a licitación de las obras que estén comprendidas por el artículo anterior, el Concejo Departamental de Montevideo fijará el porcentaje -- que no sobrepasará, en ningún caso, del ocho (8%) por ciento.

## ESTUDIO Y CONTRALOR DE OBRAS SANITARIAS

Artículo N° 103.- Modifícase el artículo 3º del Decreto N°1750, de fecha 14 de abril de 1932, en la siguiente forma:  
Artículo 3º.-El propietario podrá ejecutar las -- obras por el instalador que juzgue conveniente.-- El contratista al formular su propuesta, deberá -- tener en cuenta un porcentaje del ocho por ciento (8%) sobre el monto total de la misma, que el Mu- nicipio retendrá para costear los gastos que, por concepto de estudio, planos, contralor y direc- ción de la obra, se originen a las dependencias - municipales.-

## DERECHOS DE RIFAS Y SORTEOS

Artículo N° 104.-Elévase a 10% el derecho establecido en el artícu lo 8º de la Ordenanza de 22 de setiembre de 1926, aplicable sobre el valor total de los boletos de cada rifa y el valor de los premios de los concu r- sos, con o sin sorteos, de carácter comercial, -- que se autoricen de acuerdo a la citada ordenanza y al Decreto N°2868 de la Junta Departamental.-

## TASAS Y DERECHOS DE PROPAGANDA

Artículo N° 105.-Sustitúyese el texto del Decreto N°7453 y sus mo- dificaciones por el siguiente:

### "TASAS Y DERECHOS DE PROPAGANDA".-

"Artº 1º.-Toda clase de avisos, anuncios, publici- dad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, propa- lación o realización deba recabarse la - autorización de la Administración Munici- pal, está supeditada al pago de las ta- sas y derechos que para cada caso se es- tablecen en el presente Decreto, con --- arreglo a la siguiente clasificación:  
INC. A).- ANUNCIOS EN GENERAL.- Por cada

anuncio expuesto con frente a la vía pública o visible desde ella o desde cualquier otro sitio público, se abonará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por anuncios no mayores de un metro cuadrado:  
Por cada anuncio, por año. . . . . \$ 5.00  
Por semestre o fracción. . . . . " 3.00  
Por anuncios que excedan de un metro cuadrado, por el primer metro cuadrado por año. . . . . " 5.00  
Por semestre o fracción. . . . . " 3.00  
Por el excedente, por cada metro cuadrado o fracción, por año. . . . . " 2.00  
Por semestre o fracción. . . . . " 1.20

INC.B).- ANUNCIOS SALIENTES.- Por los anuncios de doble faz que avancen o sobresalgan de la línea oficial de edificación, se aplicará la tasa fijada en el inciso A), por cada uno de los lados del anuncio, y además se abonará por cada metro lineal o fracción de saliente, por año o fracción . . . . . \$ 1.00  
Por semestre o fracción. . . . . " 0.60  
Por los anuncios frontales de una sola faz, que avancen de la línea oficial de edificación, se abonará sólo la tasa fijada en el inciso A), con el 20% de recargo, por concepto de derecho de saliente.-

INC.C).- ANUNCIOS EN AZOTEAS Y ALTURAS DE EDIFICIOS.- Por los anuncios colocados sobre las azoteas o en las cúpulas o coronamientos de los edificios, se abonará la tasa que corresponda con arreglo a lo determinado en los incisos A) y/o B), con el recargo del 100%. -

INC.D).- VIDRIERAS, VITRINAS, ESCAPARATES Y ABERTURAS DESTINADAS A LA EXHIBICION.- Por cada vidriera, vitrina, escaparate o abertura, con frente a la vía pública o visible desde ella, aún cuando só

lo se exhiban mercaderías para la venta o muestras comerciales con o sin -- inscripciones o leyendas de especie alguna, se abonará por año . . . . . \$ 5.00  
 Por semestre o fracción. . . . . " 3.00  
 Cuando se trata de vidrieras, vitrinas, escaparates o aparatos similares que sobresalgan de la línea oficial de edificación, se abonará por cada uno, por año o fracción. . . . . " 10.00  
 Por semestre o fracción. . . . . " 6.00  
 Cuando se realice propaganda a terceros y que no corresponda al ramo del comercio, a excepción de los espectáculos públicos, ya sea por medio de inscripciones o leyendas a través de aberturas o en el interior de vidrieras, vitrinas o escaparates, se abonarán -- además de las tasas anual o semestral que hubiere abonado, por día. . . . . " 0.50  
 Cuando se trate de vidrieras, vitrinas, escaparates o cualquier otro mueble o aparato, con o sin inscripciones, destinados a la exhibición de mercaderías o muestras comerciales, ya sea para la venta o con fines de reclame, en el interior de hoteles, restaurantes, salas de espera, hall de locales de espectáculos o cualquier otro lugar similar, se abonará, por cada uno, por año. . . . . " 10.00  
 Por semestre o fracción. . . . . " 6.00  
INC.E)..- EXHIBICION DE MUESTRAS COMERCIALES..- Por exhibir muestras o mercaderías de cualquier clase, en la vía pública o frente a ella, por cada metro cuadrado o fracción, por mes o -- fracción . . . . . " 0.50

INC.F).- ANUNCIOS TRANSITORIOS.- Por los anuncios de carácter transitorio, que anuncian liquidaciones a término, traslado, o instalación de negocio, - balances, remates, rebajas de precios por determinados términos de tiempo, etc., abonarán mensualmente por cada metro cuadrado o fracción . . . . . \$ 1.00

Por colocar al frente de las obras en construcción, tableros indicadores de ingenieros, arquitectos, constructores, contratistas, proyectistas, casas de instalaciones sanitarias, de decorados, etc., con la sola mención del nombre del interesado, la dirección comercial y telefónica y la indicación del producto, mercadería, instalaciones, etc., a emplazarse en la obra, por cada anuncio en cada obra, por metro cuadrado o fracción, por mes. . . . . " 1.00

Para estos avisos el plazo mensual correrá desde la fecha de expedición del permiso hasta el mismo día del mes siguiente, a excepción de los que hubieran sido otorgados durante el mes de diciembre, que sólo serán válidos hasta el 31 del mismo mes.- Por colocar banderas o insignias de propaganda como las de las agencias de las compañías de navegación o rematadores, en el frente de la sede o en lugar donde se efectúan remates por cada bandera y por día . . . . . " 1.00

INC.G).- PROPAGANDA DE ESPECTACULOS PUBLICOS.- Por los anuncios relativos a cada función, que se exhiban al frente de los locales o salas de espectáculos públicos o en el "hall" de

los mismos, se abonará por cada metro cuadrado o fracción de cada anuncio, por día . . . . . \$ 0.20

INC. H).- ANUNCIOS EN UNIFORMES O VESTIDOS DE TRABAJO.- Por la denominación o firma o cualquier otra inscripción de carácter comercial, industrial o profesional en los uniformes, túnicas, mamelucos o cualquier otro vestido del personal de obreros, de empleados o de servicios, tales como vendedores ambulantes, choferes, mensajeros, repartidores o cualquier otro personal con funciones habituales en la vía pública, se abonará por cada uno, por año o fracción. . . . ." 2.00

INC. I).- ANUNCIOS EN VEHICULOS O UTILES DE TRABAJO.- Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión, en cada vehículo de reparto o de transporte, en cada cajón, canasto o cualquier otro útil similar usado para llevar mercaderías por vendedores ambulantes o repartidores a domicilio, se abonará por cada uno y por año . ." 5.00

No están comprendidos en esta disposición los cajones, canastos o envases que se utilicen para acondicionar o transportar mercaderías, en vehículos de reparto, por los que deberá abonarse el derecho que se determina en el artículo 3ro. -

Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripciones, constituyan por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique propaganda, por cada uno por año o fracción . . . . ." 10.00

Cuando se trate de propaganda a terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, por año, por cada anuncio y por cada vehículo. . . . . \$ 10.00

Por semestre o fracción . . . . . " 6.00

INC.J).- PASEOS DE ANUNCIOS.- La propaganda por medio de anuncios conducidos por personas de particular o caracterizados por el vestido o de cualquier otra forma autorizada, deberá abonar por cada anuncio y por persona por día . . . . . " 4.00

Por propaganda por medio de angarillas u otro aparato similar autorizado, conducido por personas, abonarán por cada uno, por día . . . . . " 10.00

Por el paseo de animales conduciendo lienzos con inscripciones de propaganda o cualquier otra forma de anuncio, por cada uno, por día . . . . . " 10.00

INC.K).- PROPAGANDA EN VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO.- Por el total de anuncios en el interior y/o exterior de cada vehículo perteneciente a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros, se abonará; - Por tranvías, ómnibus, micro-ómnibus, trolley-bus, o vehículos similares afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del Departamento de Montevideo, por año o fracción, " 20.00

Por semestre o fracción . . . . . " 12.00

Cuando se trate de vehículos afectados a servicios interdepartamentales, ya sean ómnibus, vagones de ferrocarril, motocar, etc., por año . . . . . " 10.00

Por semestre o fracción . . . . . " 6.00

Por cada automóvil del servicio de taxímetros, por año. . . . . " 10.00

Por semestre o fracción . . . . . \$ 6.00  
Por cualquiera de los vehículos comprendidos en este inciso, que sólo ostenten como únicos anuncios la denominación de la empresa propietaria o concesionaria, se abonará la tasa que establece el inciso I).-

INC.L).- VEHICULOS DESTINADOS A PROPAGANDA.-

Por los vehículos de cualquier índole, destinados expresamente para realizar propaganda escrita y/o sonora u oral debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por año . . . . . "500.00  
Por semestre . . . . . "300.00  
Por día . . . . . " 10.00

Por la propaganda desde aviones, se abonará con arreglo al inciso LL.- Corresponderá aplicar la tasa que fija este inciso a los vehículos comprendidos en el inciso I), cuando participen realizando propaganda en desfiles organizados con motivo de festejos populares, como los cosos de Carnaval.-

INC.LL).- PROPAGANDA EN EL ESPACIO.-

Por realizar propaganda oral y/o escrita desde aviones destinados expresamente a tal fin y cuyo vuelo haya sido autorizado por la autoridad competente, se abonará por año . . . . . "1000.-  
Por semestre o fracción . . . . . "600.00  
Por día . . . . . " 20.00

Por propaganda por medio de globos cautivos, cometas o aparatos similares, por cada uno, por día . . . . . " 10.00

Por propaganda en el espacio por medio de inscripciones formadas con humo o por procedimiento similar, por el total de inscripciones, por día . . " 25.00

Por lanzar al espacio globos de reclame, por cada uno, por día . . . . . \$ 1.00

INC. M).- PROPAGANDA ORAL O SONORA.-

Por cada aparato amplificador, alto-- parlante o megáfono colocado en lugar público por el que se emite o trasmite o propale avisos de carácter comercial, industrial o profesional, por cada aparato y por día. . . . . " 2.00

La misma tasa será abonada por aparatos que ubicados en lugares del dominio privado, transmitan o propalen --- anuncios expresamente hacia sitios o lugares públicos.- Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o instrucciones para actos públicos, tales como manifestaciones, procesiones, cosos o festejos populares en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional, se abonará -- por el total de aparatos y por día. . " 30.00

Por la propaganda oral o sonora desde vehículos o aviones, se aplicarán las tasas que establecen los incisos L) y LL), según corresponda.-

INC. N).- PROYECCION O EXHIBICION DE ANUNCIOS, ETC.-

Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios o motivos de propaganda varios:

Por año . . . . . " 200.00  
Por semestre. . . . . " 120.00  
Por mes . . . . . " 30.00

Por exhibir en los mismos aparatos o pantallas, películas con propaganda escrita u oral, o ambas a la vez, se abonará además de la tasa fijada precedentemente:

Por año . . . . .	\$ 50.00
Por semestre o fracción . . . . .	" 30.00
Por mes . . . . .	" 6.00

INC. N).-PROPAGANDA EN EL INTERIOR DE LOCALES PUBLICOS.

.-Por la propaganda oral o escrita que se realice en el interior de locales o lugares públicos, de acceso, de dominio o de uso público, se abonará con arreglo a la tarifa que para cada caso se determina:

Locales de comercio donde se expenden, despachan o sirvan comestibles o bebestibles para su consumición en el acto; tales como los cafés, bares, restaurantes, confiterías, cervecerías, paradores, etc., por cada anuncio escrito, por metro cuadrado o fracción, --

por año . . . . .	" 2.00
Por semestre . . . . .	" 1.20

Los que no excedan de cien centímetros cuadrados por cada uno, por año o fracción. . . . .

	" 0.20
--	--------

Por la propalación de propaganda comercial, sea inherente o ajena al comercio al que pertenezca el local donde se realice:

Por año . . . . .	" 5.00
Por semestre . . . . .	" 3.00

En el interior de otros locales del comercio, la industria o la profesión, por cada anuncio escrito, por metro cuadrado o fracción, por año. . . . .

	" 1.00
Por semestre o fracción . . . . .	" 0.60

Los que no excedan de cien centímetros, por cada uno, por año. . . . .

	" 0.10
--	--------

Por la propalación de propaganda comercial, propia o ajena, por año. . . . .

	" 3.00
Por semestre . . . . .	" 1.80

Estaciones o salas de esperas de ferrocarriles, ómnibus, tranvías, o cualquier otro servicio de transporte colectivo, aeropuerto, etc., por cada anuncio escrito, por metro cuadrado o fracción, por año . . . . . \$ 3.00  
 Por semestre o fracción . . . . . " 1.80  
 Por la propalación de propaganda comercial por año. . . . . " 50.00  
 Por semestre o fracción . . . . . " 30.00

INC.O).-PROPAGANDA EN LOCALES O LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS O DIVERSION.-Por la propaganda oral o escrita que se realice en los locales o lugares públicos de espectáculos o diversiones, tales como teatros, cinematógrafos, fono-plateas, salas de baile, cafés-conciertos, boites, cabarets, salas de actos, estadios de deportes, hipódromos, autodromos y demás lugares similares a los que tenga acceso el público mediante entrada o invitación o sea obligatoria la consumición, se abonará:

Por cada anuncio escrito, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción. . . . . " 4.00  
 Por semestre o fracción. . . . . " 2.40  
 Por anuncios menores de cien centímetros cuadrados, por cada uno, por año . . . . . " 0.20  
 Por semestre . . . . . " 0.12  
 Por proyectar o exhibir anuncios en las pantallas o telones, por cada sala o local, por año . . . . . " 200.00  
 Por semestre o fracción . . . . . " 120.00  
 Por mes . . . . . " 30.00  
 Por realizar propaganda por medio de decorados escénicos, trajes o utilerías en la realización de espectácu-

los, por cada sala o local, por año. \$100.00  
 Por semestre o fracción . . . . . " 60.00  
 Por día . . . . . " 3.00  
 Por propalar propaganda comercial, industrial o profesional, durante la --  
 realización de espectáculos, bailes o --  
 diversiones, o en los intervalos de --  
 los mismos, por cada local, sala, es--  
 tadio, etc., por año. . . . . "200.00  
 Por semestre. . . . . "120.00  
 Por mes. . . . . " 30.00  
 Por día . . . . . " 5.00  
 Cuando la propalación o la propaganda --  
 oral o sonora se realice simultánea--  
 mente con la proyección o exhibición --  
 de anuncios en las pantallas, telones, --  
 etc., se abonará por ambos actos, por --  
 cada sala, o local, por año o frac--  
 ción. . . . . "300.00  
 Por semestre o fracción . . . . . "180.00  
 Por mes o fracción. . . . . " 36.00  
 Por realizar propaganda oral por me--  
 dio de menciones de firmas, marcas co --  
 merciales o cualquier otro reclame --  
 por parte de los animadores en los --  
 concursos o sorteos comerciales o en --  
 cualquier acto similar o espectáculos --  
 públicos con fin publicitario, por --  
 cualquier número de menciones, por lo --  
 cal, por mes. . . . . " 50.00  
 Por cada acto . . . . . " 5.00  
 Cuando en esta clase de actos tenga --  
 participación el público ya sea en --  
 función directa o por correspondencia, --  
 la tasa correspondiente se abonará --  
 con un 100% de recargo.--  
 Por la distribución de obsequios, ---  
 muestra comerciales u objetos de re--  
 clame, por cada local, por día. . . . " 5.00

Artº 2º.--Por la propaganda impresa que, por estar destinada a ser fijada, exhibida o usada en sitio público o en lugares de afluencia de público o distribuída por algunos de los medios autorizados, está sometida al contralor o visación municipal que establecen las disposiciones en vigor, se abonará por concepto de registro o intervención, los derechos que para cada caso se fijan a continuación:

INC. A).-- PROPAGANDA IMPRESA PARA LA

VIA PUBLICA.--Por carteles de papel destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin, por cada anuncio, por metro cuadrado o fracción, por día. . . \$ 0.05  
 Por mes . . . . . " 1.00  
 Por año . . . . . " 5.00

Los mismos, destinados a ser fijados en barreras, cercos, andamiajes u otros lugares similares o propiedad privada habilitados para ello, por cada metro cuadrado o fracción. . . . " 0.06

INC. B).--PROPAGANDA IMPRESA DESTINADA AL INTERIOR DE LOCALES.--Por anuncios de cartón o de papel cuyas dimensiones no excedan de un cuarto metro cuadrado, destinados a ser exhibidos

en el interior de locales de comercios, industria o profesión, en los cuales no se expendan el producto o la mercadería motivo de la propaganda se abonará por cada anuncio, por millar o fracción impresos, por año. " 5.00

Los mismos, hasta medio metro cuadrado por cada anuncio, por millar o fracción de impresos y por año. . . " 10.00

Los que excedan de medio metro cuadrado abonarán por cada metro cuadrado o fracción de cada anuncio, por millar de impresos por año . . . . . \$ 15.00

Los carteles de cartón o de papel, -- guías, itinerarios o indicadores de -- cualquier clase que tengan anuncios -- varios, se abonará por cada metro cuadro o fracción de cartel, por millar o fracción y por año. . . . . " 50.00

Por propaganda a terceros en la lista de precios o "menús" de restaurantes, cafés, confiterías, cervecerías, --- etc., o en los programas de espectáculos, por millar o fracción. . . . . " 5.00

Por fotografías, affiches, programas, elencos, repertorios, etc., relativos a espectáculos públicos o a audiciones radiales, sin ninguna otra propaganda de carácter comercial, para ser exhibidos en vidrieras, por las cuales se haya abonado cualquiera de las tasas establecidas en el artículo 1º inciso D), se abonará por cada uno -- por mes . . . . . " 0.20

Por discos de papel, con propaganda, de no más de cuarenta centímetros de diámetro, destinados a ser colocados en las balanzas u otros útiles similares en el interior de los comercios, por cada anuncio, por millar, . . . . " 5.00

Por etiquetas no mayores de cien centímetros cuadrados, para colocar en -- lugares apropiados del interior de locales del comercio o de la industria, por millar o fracción y por año . . . . " 5.00

Por etiquetas no mayores de cien centímetros cuadrados, destinadas a ser colocadas en los cristales de automóviles particulares, por millar o fracción. . . . . " 10.00

INC.C).- PROPAGANDA IMPRESA PARA SER DISTRI-

BUIDA..-Por los cupones, vales, bonos, cédulas de sorteo o rifas, boletas de venta o cualquier otro medio de propaganda destinados a ser canjeados por premios u obsequios o habilitados para participar en sorteos, concursos, juegos de ingenio o cualquier otro acto publicitario, así como para el acceso a espectáculos o diversiones de diferente índole, etc., por millar o fracción . . . . . \$ 5.00

Por envases o envolturas o, partes de unos u otras, ya sean tapas, tapones, cierres, fajas, etiquetas, etc., como asimismo estampas o figuritas que vayan en el interior de aquellos, habilitados por anuncio oral o escrito, para ser canjeado por premios y obsequios o para participar en concursos comerciales, con o sin sorteo, juego de ingenio colecciones de diversas índole, espectáculos o diversiones, planes de promoción de ventas, y en general, en cualquier acto o hecho organizado con fines publicitarios, se abonará por las unidades que resulten utilizadas en los fines para las que fueron habilitadas y por millar o fracción por las primeras 250.000. . . . . \$ 5.00

De 250.001 a 500.000 . . . . . " 4.00

De 500.001 a 750.000 . . . . . " 3.00

De 750.001 al 1.000.000 . . . . . " 2.00

De 1.000.001 en adelante . . . . . " 1.00

Por boletos de rifa o de sorteos, con propaganda a terceros, por millar o fracción . . . . . " 1.00

Por entradas de espectáculos o bailes públicos; boletos de sillas o asientos colocados por motivos de festejos populares; tarjetas, boletos o tickets que emitan en su funcionamiento en lugar público las balanzas y demás aparatos similares, por cada anuncio, por millar o fracción . . . . .	\$	0.10
Por boletos de pasajes en los medios de transporte colectivos que sirvan para participar en sorteos, concurso, juegos de ingenio, etc., por millar o fracción . . . . .	"	0.20
Por hojas sueltas, circulares, tarjetas, prospectos hasta de dos páginas, etc., por millar o fracción de impresos . . . . .	"	2.00
Por folletos, catálogos, guías, álbumes para colecciones, concursos o juegos de ingenio, itinerarios, agendas de bolsillo, prospectos de más de dos páginas, etc., por millar o fracción de impresos . . . . .		10.00
Por almanaques de cartón o de papel, pantallas, abanicos, o cualquier otro útil por centena o fracción . . . . .	"	2.00
Por etiquetas, sellos o estampillas para envíos o correspondencia; bandejas, cajas o envases de cartón o material similar, por envolturas de papel, el millar o fracción . . . . .	"	1.00
Por programas, hojas sueltas o volantes de propaganda de espectáculos públicos para hacer distribuidos a domicilio o en el interior del local de la empresa interesada o en otros sitios autorizados, por millar o fracción de impresos, por día . . . . .	"	1.00

Art. 3º. - Establécese un régimen de permisos especiales de propaganda al que podrán acogerse los interesados que opten por el pago global de tasas y/o derechos para la realización de propaganda por medios que, previstos en los artículos 1º y 2º de este decreto, estén comprendidos en las categorías que a continuación se determinan:

CATEGORIA -A- - Por la totalidad de la propaganda oral y escrita propia o ajenas que se realicen en el interior de un local de comercio de los comprendidos en la primera parte del inciso del Art. 1º y por la visación y registro de textos de propaganda de la firma interesada en hojas sueltas; volantes, circulares, tarjetas, etiquetas, sellos, estampillas, cintas de género o de papel para envolturas o palillos para las mismas; bandejas, cajas de cartón o material similar; envolturas de papel; cualquier cantidad de impresos, durante el año, cada firma beneficiaria abonará, por año . . . . . \$ 20.00

CATEGORIA -B- - Por la totalidad de la propaganda oral y escrita, propia o ajena que se realice en el interior de un local de comercio, de la industria o de la profesión, no comprendido en la Categoría A, y por la visación y registro de textos de propaganda de la firma interesada, para los medios de publicidad especificados en la mencionada categoría, cada firma beneficiaria abonará por año . . . . . \$ 10.00

CATEGORIA -C-.-Por la visación de registros de textos de propaganda para catálogos; folletos; guías; itinerarios; agendas de bolsillos; álbumes para colecciones, juegos de ingenio o concursos; prospectos de más de dos páginas; etc., por cualquier cantidad en el año, cada firma beneficiaria abonará por año. . . . . \$ 50.00

CATEGORIA -D-.- Por la visación y registro de textos de propaganda para impresos menores de medio metro cuadrado, destinados a ser fijados o exhibidos en interior de locales comerciales ajenos a la firma beneficiaria y en los que no se expendan los productos o mercaderías a que se refiera la propaganda, por cualquier cantidad en el año, cada firma beneficiaria abonará por año . . . . \$100.00

CATEGORIA -E-.- Por la visación y registro de los textos de los anuncios comerciales de terceros en el interior o exterior o en ambos lugares a la vez de cajas de fósforos destinadas a la venta, por cada anuncio, por cualquier cantidad de cajas, la firma fabricante abonará, por año . . . . . \$100.00

CATEGORIA -F-.- Por la visación y registros de textos de propaganda para objetos de reclame u obsequios, tales como abanicos, pantallas, almanaques, banderitas, insignias, cortaplumas, lápices, reglas, matracas, ceniceros, librillos de fósforos, muestras de perfumes o de cualquier otro producto, para ser distribuidos

en la sede comercial de la firma beneficiaria por cualquier cantidad en año, se abonará . . . . . \$ 20.00

CATEGORIA -G-.- Por la visación y registros de textos de propaganda en obsequios u objetos de reclame como los especificados en la cat. F pero destinados a ser distribuidos en locales de bailes o espectáculos públicos, por los que no se hubiere abonado la tasa que fija la última parte del inciso O), del artículo 1º, la firma beneficiaria, abonará, por cualquier cantidad, por día . . . . . \$ 3.00

Cuando la distribución se realice a domicilio o en hipódromos, estadios de deportes o en la vía pública, la firma beneficiaria abonará, por cualquier cantidad, por día . . . . . \$ 10.00

CATEGORIA -H-.- Por la visación y registro de textos de propaganda comercial en programas de espectáculos públicos, por cualquier cantidad, por cada sala y por año . . . . . \$100.00

Por semestre o fracción . . . . . " 60.00

CATEGORIA -I-.- Por la totalidad de letreros de alquiler o venta de propiedades o indicadores de la administración de la misma, que con su rótulo o denominación, utilicen los bancos o instituciones administradoras de propiedades, por año . . . . . \$ 100.00

CATEGORIA -J-.- Por la totalidad de los anuncios de remate a colocarse en la finca, predio o lugar donde aquel se realice, cada rematador abonará por año . . . . . \$ 100.00

CATEGORIA - K.- Por la totalidad de los anuncios comprendidos en el inciso F, apartado segundo del artículo 1º, a colocarse en una obra de construcción por año o fracción . . . . . \$ 50.00

CATEGORIA -L.- Por la totalidad de los anuncios que durante el año utilicen en las obras de construcción los ingenieros, arquitectos, o constructores, en las condiciones determinadas en el artículo 1º inciso F, apartado 2º, cada beneficiario abonará . . . . . \$ 50.00

CATEGORIA -LL.- Por la totalidad de los anuncios que coloquen durante el año en las obras de construcción las empresas contratistas de instalaciones y decorados, así como las casas proveedoras de materiales, cada firma beneficiaria abonará por año . . . . . \$200.00

CATEGORIA -M.- Por el derecho de estampar marca de fábrica, de firma comercial o industrial en actividad, en paredes de edificios, en patrones privados, cortinas metálicas, baldosas de aceras, toldos, letreros y en fin, en cualquier cosa que se construya o fabrique para ser expuesta hacia la vía pública, se abonará por año.. \$ 10.00

CATEGORIA - N.- Por el derecho de colocar anuncios diminutos, no mayores de cien centímetros cuadrados en indicadores de servicio público, colocados o fijados con frente a la vía pública

.o en sillas, bancos, relojes, ba-  
lanzas, etc., situados en lugares  
públicos, los concesionarios o per-  
misarios abonarán por el total de  
anuncios, por cada indicador o apa-  
rato, por año . . . . . \$ 5.00

CATEGORIA -Ñ-.- Por el derecho de  
realizar toda clase de propaganda  
en el interior del local que se  
efectue cada exposición, feria o  
espectáculo gratuito, la entidad  
organizadora abonará . . . . . \$ 50.00

CATEGORIA -O-.- Por el derecho de  
estampar inscripciones relativas  
a comercio, industria o profesión,  
en embases de madera, metal, vidrio  
género, etc., o en cajones, casi-  
lleros y otros útiles similares,  
usados para transporte o conduc-  
ción de mercaderías, el beneficia-  
rio abonará, por año . . . . . \$ 25.00

CATEGORIA -P-.- Por la propaganda  
comercial oral y/o escrita que  
realicen las agrupaciones carna-  
valescas durante sus actuaciones  
en los tablados vecinales, cada  
agrupación abonará por cada pe-  
ríodo de carnestolendas . . . . . \$ 10.00

Art. 4.º.- Cuando los anuncios o motivos  
de propaganda comprendidos en  
los incisos A, B, C, D, E, y F, del  
artículo 1.º, estuvieren expues-  
tos a las vías públicas o tramos  
de las mismas o lugares públicos  
que a continuación se indican,  
se abonará por ellos la tasa

establecida en los correspondientes incisos, con los aumentos que se determinan en este artículo, con arreglo a las respectivas situaciones:

Inc. A.- Cuando fueren expuestos-- con frente a las siguientes vías de tránsito: Arocena, Burgues, Grecia, Uruguayana, Avda. Gral. Flores del No. 3400 a su terminación, Avda. Gral. Eugenio--Garzón, Avda. Gral. Simón--Martínez, Avda. Carlos Ma. Ramírez, Avda. Gral. San Martín del No. 3400 a su terminación, Avda. Joaquín Suarez, Camino Carrasco, Camino Maldonado, Camino Propicio, Libertad, 26 de Marzo o a cualquiera de las calles--comprendidas dentro de la zona circunscripta por las Ramblas Costaneras del Sur, Bulevar Artigas, Miguelete, La Paz y Rambla Portuaria, exceptuando las incluidas en los incisos "B", "C" y "D", del presente artículo; diez por ciento (10%) de aumento.-

Inc. B.- Cuando fueren expuestos - con frente a las calles Pérez Castellanos, Colón, Zabalá, Misiones, Ituzaingó, Treinta y Tres, Juan. C. Gómez, Bartolomé Mitre, Juncal, Ciudadela, Florida,

25 de Agosto, Piedras, Cerri-  
to, Yacaré, Bacacay, Río Bran-  
co, Río Negro, Paraguay, Yí, Ya-  
guarón, Ejido, Maldonado, Cane-  
lones, Soriano, Paysandú, Cerro  
Largo, Galicia, Dante, Comercio,  
Pablo de María, José Ellauri,  
Justicia, Gabriel A. Pereira,  
21 de Setiembre, Bulevar Espa-  
ña, Avda. Brasil, Avda. Gral. Gari-  
baldi, Avda. Italia, Avda. Millán,  
Avda. Fructuoso Rivera, Avda. Dr.  
Francisco Soca; Veinte por  
Ciento (20%) de aumento.-

Inc. C.- Cuando fueren expuestos con  
frente a las calles Buenos  
Aires, Sarandí, Rincón, 25 de  
Mayo, Andes, Convención, Avda.  
Gral. Rondeau, San José, Colonia,  
Mercedes, Avda. Uruguay, Constitu-  
yente, Sierra; Treinta por Cien-  
to (30%) de aumento.-

Inc. D.- Cuando fueren expuestos con fren-  
te a las vías de Tránsito Plaza  
Independencia, Plaza de Cagancha,  
Avda. 18 de Julio, Avda. 8 de Octu-  
bre, Avda. Gral. San Martín desde  
su iniciación al N° 3400,  
Avda. Gral. Flores desde su ini-  
ciación al N° 3400, Ramblas Costa-  
neras, Parques Públicos; Cuarenta  
por Ciento (40%) de aumento.-

Art. 5º. - Los anuncios luminosos o iluminados ex-  
presamente por cualquier medio, colocados  
o emplazados en sede comercial o indus-  
trial, cuyas instalaciones lumínicas se  
mantengan encendidas todos los días, des-  
de la iniciación de la noche hasta no

menos de la hora 23 con frente a vías de tránsito que, a juicio del Concejo Departamental carezcan de alumbrado público adecuado, quedan exentos de la tasa, mientras no sea establecido aquel servicio.-

Art. 6º.-A los efectos de la aplicación de la tasa, la superficie de los anuncios se establecerá con las medidas que resulten del rectángulo circunscripto.-

Art. 7º.-Todos los anuncios impresos a que se refiriere el artículo segundo deberán ser sometidos al sellado, troquelado o timbrado de contralor de la Dirección de Recaudaciones.-

Los comprendidos en el Artículo Tercero, deberán llevar impreso el número de permiso que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes.-

Art. 8º.-El Concejo Departamental llevará un Padrón permanente de anuncios autorizados, en el que se registrará cada anuncio o motivo de propaganda que se autorice, con las correspondientes indicaciones de ubicación, leyendas y menciones, clasificación y demás condiciones, así como la firma beneficiaria, sede de la misma y Padrón de la Patente de Giro correspondiente.-

Art. 9º.-Una vez empadronado un anuncio o motivo de propaganda corresponderá el pago de la respectiva tasa o derecho y se continuará considerándolo como existente, mientras el interesado no comunique

por escrito a la Oficina correspondiente del Concejo Departamental, que lo ha retirado, en definitiva y sea verificado por ésta.-

Por los anuncios o motivos de propaganda comprendidos en los incisos A, B, C y D del art. 10º cuya colocación, pintura o habilitación sea autorizada en el transcurso del último trimestre del año, se abonará al empadronarse por primera vez el 50% de la tasa correspondiente al semestre respectivo. Esta tarifa será aplicable a los anuncios cuyos permisos se encuentren en trámite en la fecha de sanción del presente Decreto.-

Art. 10º. - Cuando se comprobare la realización de propaganda por cualquiera de los medios o procedimientos a que se refiere este Decreto, sin que se haya obtenido previamente la autorización respectiva, corresponderá la aplicación de la tasa del caso, con un recargo de un Cien por Ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por infracción a otras disposiciones.-

Art. 11º. - Las tasas a que se refiere el presente Decreto deberán ser abonadas en la Dir. de Recaudaciones Municipales; las correspondientes al año durante los meses de enero y febrero; las correspondientes al primer semestre, durante el mes de enero, y las correspondientes al segundo semestre durante el mes de julio.-

La falta de pago de las tasas dentro de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación de un recargo del Dos por Ciento (2%) mensual, durante el término de --

tres meses.-Vencido éste se procederá al cobro por vía judicial, aplicándose el mismo recargo por mes o fracción hasta el día en que se haga efectivo el pago.- En ningún caso el recargo por morosidad en el pago excederá del Doce por Ciento (12%) del importe adeudado.-

Art. 12º.- La falta de pago de las tasas que se determinan en el artículo segundo, podrán ser sancionadas con multas de cuatro a diez pesos (\$4.- a \$10.-) que se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo, cuando la Dirección de Recaudaciones Municipales no pueda constatar la cantidad exacta de impresos que hubieren sido fijados, colocados o distribuidos.-

Art. 13º.- La realización de propaganda por los medios previstos en el artículo tercero, sin el permiso previo del caso, se sancionará con una multa equivalente al duplo del monto de los derechos que correspondiere abonar.- La reincidencia en la infracción, será castigada con multas equivalentes hasta el quintuple de los derechos defraudados, según los casos, a juicio de la Dirección de Recaudaciones.-

Art. 14º.- Son responsables del pago de las tasas, derechos, recargos o multas correspondientes, las personas, firmas o instituciones beneficiarias de la propaganda, en todos los casos y solidariamente responsables con ellas, los concesionarios o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos o bailes

públicos, los dueños de los comercios en que se realice la propaganda, las empresas, agencias, oficinas de publicidad, o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda sin la autorización correspondiente.-

Art. 15º.- Declárase exenta de tasas y derechos, la propaganda de los organismos y Entes del Estado o de los Municipios, la propaganda política electoral, religiosa o gremial; la propaganda de los Institutos culturales y de los de Enseñanza Privada que suministren clases gratuitas o que estén comprendidos en lo determinado por el artículo 69 de la Constitución.- Asimismo quedan exentas del pago de las tasas y derechos que establece este Decreto, la propaganda de las entidades mutualistas comprendidas en el Decreto Ley del 3 de febrero de 1943, las Cooperativas de Consumo, las entidades deportivas "amateurs", las listas de precios de artículos de primera necesidad, en las que sólo se mencionen la denominación genérica de cada artículo y los álbumes con destino a escolares, que tengan motivos educacionales, a juicio del Concejo Departamental.-

Art. 16º.- El Concejo Departamental queda facultado para aplicar por vía de asimilación o semejanza las tasas o derechos en todos los casos de propaganda por medios no especificados en este Decreto, como asimismo para modificar cada cinco años las situaciones de las vías de tránsito o tramos de las mismas y lugares determinados en el artículo cuarto, respecto al recargo, que por el mismo artículo se establece.-

Art. 17º.- El Gobierno Departamental queda exento de toda responsabilidad por las variaciones que debe imponer a la ubicación de los anuncios, objetos, etc., de propaganda por razones de conveniencia pública.- Tampoco responderá en caso alguno, por los deterioros y aún la destrucción de esos anuncios u objetos de propaganda.-

Art. 18º.- La aplicación o percepción de tributos Departamentales no implica la autorización municipal para el ejercicio o en el anuncio de las actividades, productos, etc., que son objeto de gravámen, ni aprobación de su texto o contenido.-

## SERVICIO FISCALIZACION DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL

### DE OMNIBUS

Artículo Nº 106.- Sustitúyese el Artº 8º del Decreto Nº 2537 de 20 de Noviembre de 1939, modificado por Decreto Nº 5887 de 4 de marzo de 1948, por el siguiente:

"Artº 8º.- Los propietarios o empresas de ómnibus que realicen servicios interdepartamentales de transporte colectivo de pasajeros, abonarán por concepto de retribución de servicios, una tasa mensual equivalente a \$25.- por cada unidad.- Esta tasa deberá ser abonada en la Dirección de Registros, dentro de los primeros diez días de cada mes.-"

"TASAS DE INSPECCION DE LOCALES INDUSTRIALES, INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS Y OBRAS SANITARIAS"

Artículo 107.-Créase una tasa de inspección de diez pesos (\$10.00), que se aplicará en los casos siguientes:

- a)-por cada inspección que se realice para habilitación de locales industriales o comerciales sometidos al control de la Administración Departamental por las disposiciones vigentes...
- d)-por cada inspección para regularizar la situación de instalaciones mecánicas o eléctricas que no hayan sido reglamentariamente autorizadas de acuerdo con las disposiciones que rigen al respecto.-
- c)-por las inspecciones que se realicen de las obras sanitarias de cada unidad locativa hasta la aprobación de su funcionamiento, que deberá satisfacerse al presentar la solicitud de realización de las obras.-

Quedan exceptuadas de esta tasa las obras sanitarias construidas de acuerdo con Los Decretos Nros.1750, de 14 de abril de 1932 y N° 6566, de 12 de mayo de 1949.-

LIBRETAS CONDUCTORES DE AUTOMOVILES Y RODADOS EN GENERAL.-

Artículo 108.-Sustitúyese el Artº 93 del Decreto N° 5785 del 7 de enero de 1948, por el siguiente: Artº 93.-Fíjense las siguientes tasas para el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las licencias de conductores que establece la presente Ordenanza, con sujeción a la siguiente escala:

1º)-Otorgamiento de nuevas licencias.-

Categoría "A" (Amateur)	\$ 40.00
Categoría "B" (Profesional)	" 10.00
Categoría "C" "	" 10.00
Categoría "D" "	" 25.00
Categoría "E" (Motos y similares)	" 15.00
<u>Artículo 82.-</u> (Militares)	" 5.00

2º)Renovaciones y duplicados.-

Categoría "A" (Amateur)	" 15.00
Categoría "B" (Profesional)	" 5.00
Categoría "C" "	" 5.00

Categoría "D" (Profesional)	\$	10.00
Categoría "E" (Motos y similares)	"	5.00
Artículo 82 (Militares)	"	2.00

3º) En el monto de los derechos a que se refieren los incisos anteriores, no está comprendido el derecho de examen médico.-

4º) Los conductores habilitados de acuerdo con el Art. 82 de la Ordenanza General de Tránsito, que deban renovar sus licencias según lo dispone el Art. 92 de dicha ordenanza, deberán presentar el certificado de aptitud física expedido por el Servicio Médico Municipal o la Sanidad Militar, en su caso.-

PRODUCIDO SERVICIOS MEDICOS (Carnet de Salud)

Artículo Nº 109. Sustitúyense los artículos 5º y 7º del Decreto Nº 2494 de 9 de octubre de 1939, por los siguientes:

"Artículo 5º.- A excepción de los comprendidos en el inciso a) del artículo 1º todas las personas que obtengan el carnet de salud en los Servicios Municipales deberán abonar la suma de TRES PESOS (\$ 3.00).-

"Artículo 7º.- Las infracciones a lo establecido en los Artículos 1º y 2º serán penadas con multas de \$ 50.00 que serán abonadas por el empleador".-

IMPUESTO MUNICIPAL A LA EDIFICACION INAPROPIADA Y A LOS TERRENOS BALDIOS

Artículo Nº 110. Créase un impuesto municipal que gravará los inmuebles que por sus características sean considerados

"Edificación Inapropiada" y a los "terrenos Baldíos" (Art. No 297, inc, 2º de la Constitución).-

Artículo No 111.- Considérase edificación inapropiada y por lo tanto gravada con este impuesto toda propiedad ubicada en la Zona Urbana del Departamento de Montevideo, cuyo aforo para la edificación no alcance al 125% del aforo correspondiente al terreno.-

Artículo No. 112.- Considérase terreno baldío todo inmueble cuyo valor de aforo del terreno sea  $4\frac{1}{2}$  veces o más superior al valor correspondiente al aforo del edificio.-

Artículo No. 113.- A los efectos de los artículos anteriores entiéndese por aforo de los terrenos y de los edificios el establecido para el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria y registrado en la respectiva carpeta de la Dirección General de Catastro.-

Artículo No. 114.- La liquidación de este impuesto será hecha mensualmente y el pago estará a cargo del propietario del inmueble.-

Artículo No. 115.- A los efectos del pago de este impuesto establecénse las siguientes escalas:

Cociente de aforo terreno sobre aforo edificio.-	Impuesto por cada \$ 1.000.00 de aforo terreno.-	Cociente de aforo terreno sobre aforo edificio.-	Impuesto por cada \$ 1.000.00 de aforo terreno.-	Cociente de aforo terreno sobre aforo edificio.-	Impuesto por cada \$ 1.000.00 de aforo terreno.-
0.80	0.000	2.00	0.455	3.30	1.20
0.81	0.003	2.10	0.495	3.40	1.304
0.90	0.032	2.20	0.542	3.50	1.393
1.00	0.065	2.30	0.591	3.60	1.489
1.10	0.099	2.40	0.642	3.70	1.592
1.20	0.133	2.50	0.695	3.80	1.705
1.30	0.169	2.60	0.75	3.90	1.827
1.40	0.205	2.70	0.808	4.00	1.963
1.50	0.243	2.80	0.868	4.10	2.115
1.60	0.282	2.90	0.931	4.20	2.287
1.70	0.322	3.00	1.00	4.30	2.483
1.80	0.363	3.10	1.068	4.40	2.716
1.90	0.405	3.20	1.142	4.50	3.00

Para todo cociente que arroje más de 4.50 se mantiene invariado el impuesto de 3/000.-

para los cocientes comprendidos en los intervalos de esta escala se tomará el límite menor del intervalo correspondiente.

Artículo N°116. - El valor que resulte de la aplicación de la escala precedente será llevado a los siguientes límites mínimos en los casos que no se alcance a ellos:

- a) - Cuando el impuesto resulte menor de DIEZ PESOS (\$10.00) se cobrará esa cantidad como mínimo en la Zona N° 1 comprendida por la Rambla Presidente Roosevelt, la calle Florida, la Avda. Uruguay, las calles Sierra, Juan D. Jackson, Constituyente, Magallanes, Soriano, Ciudadela, y Rambla República de Francia. -
- b) - Se incluirá en esta categoría las propiedades que tengan frente a las Avdas. 18 de Julio y 8 de Octubre hasta Avda. de Garibaldi, Gral. F. Rivera hasta la Avda. Dr. Soca. Avda. Brasil de Rambla República del Perú hasta Bulevar Gral. Artigas, Avda. Luis P. Ponce entre Bulevar Gral. Artigas, y Avda. Dr. F. Soca. - Avda. Dr. F. Soca de Avda. Brasil hasta Avda. Luis P. Ponce. -  
Constituyente y Bulevar España hasta la Rambla República del Perú. - Bulevar Gral. Artigas entre Avda. 8 de Octubre y Rambla Presidente Wilson, Rambla Presidente Wilson y República del Perú entre Bulevar Artigas y Avda. Brasil. - Avda. Agraciada entre Avda. Uruguay y Palacio Legislativo, calle Sierra de Uruguay al Palacio Legislativo. -
- c) - En la vías y límites de zona se entenderá que están incluidas todas las propiedades que tengan frente a cualquiera de las dos alineaciones. -

- d)-Cuando el impuesto resulte menor de CINCO PESOS (\$ 5.00) se cobrará esa cantidad como mínimo en la Zona N<sup>o</sup>2 comprendida entre las calles Ciudadela desde Rambla Gran Bretaña a calle Soriano, por ésta hasta Magallanes, por ésta hasta Constituyente, siguiendo por ésta hasta Jackson, Sierra, Colonia, Avda. 8 de Octubre, Bulevar Artigas, Avda. Gral. Garibaldi, Avda. Dr. Manuel Albo, Parque José Batlle y Ordoñez, Avda. Dr. Soca, Avda. Brasil, Ramblas República del Perú y Presidente Wilson, Bulevar Artigas, Avda. Julio M. Sosa, Parque Rodó, Luis Piera, Jackson y Durazno hasta la Rambla Gran Bretaña y por ésta hasta Ciudadela.-
- e)-Exceptuánse de esta categoría las propiedades comprendidas en el Inciso b).-
- f)-Se incluirá en esta categoría las propiedades que tengan frente al Bulevar Gral. Artigas en su trozo Sur a Norte desde Avda. Garibaldi hasta el tramo del mismo Bulevar que corre de Este a Oeste.-El tramo del Bulevar Gral. Artigas que corre de Este a Oeste desde el quiebre antes mencionado hasta Gral. Flores. La Avda. Gral. Flores desde el Palacio Legislativo hasta Bulevar Artigas y la Avda. Garibaldi de Gral. Flores hasta Bulevar Artigas.-
- g)-Cuando el impuesto resulte menor de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTESIMOS (\$2.50) se cobrará esa cantidad como mínimo dentro de las zonas señaladas con los N<sup>os</sup>. 3 y 3 bis que se describen a continuación:
- ZONA N<sup>o</sup>3.-Calle Durazno, Juan D. Jackson y Rambla República Argentina.-
- ZONA N<sup>o</sup>3 bis.-Calle Florida, Rambla Presidente Roosevelt, Rambla Sud América, calle Entre Ríos, Avda. Agraciada, Avda. San Martín, Avda. Millán, calle Guadalupe, Avda. San Martín, Avda. Garibaldi, Bulevar Gral. Artigas, Avda. 8 de Octubre, calle

- h)-Exceptúanse de esta categoría las propiedades comprendidas en los incisos b) y d).-
- i)-Cuando el impuesto resulte menor de \$2.00 se cobrará esa cantidad como mínimo dentro de las zonas -- Nros. 4 y 4 bis que se describen a continuación:  
Zona Nº 4.-Avda. Brasil, Avda. Dr. Soca, Parque - José Battle y Ordóñez, Avda. Italia, Avda. Dr. Albo, Avda. Garibaldi, calle Gral. Urquiza, calle - Joanicó, Avda. Larrañaga rectificada y Rambla República del Perú.-  
Zona Nº 4 bis.-Rambla Sud América, Br. Gral. Artigas, tramo Oeste a Este, Br. Artigas tramo Norte-Sur, Avda. Gral. Garibaldi, Avda. San Martín, calle Guadalupe, Avda. Millán, Avda. San Martín, Av. Agraciada y calle Entre - Ríos.-
- j)-Exceptúanse de esta categoría las propiedades comprendidas en el inciso d).-
- k)-Cuando el impuesto resulte menor de \$1.00 se cobrará esa cantidad como mínimo dentro de la zona Nº 5 comprendida entre: la Avda. Larrañaga, calles Joanicó, Gral. Urquiza, Avda. Garibaldi, Br. Gral. Artigas tramo Sur a Norte, Br. Gral. Artigas tramo Este a Oeste, Rbla. Sud América y Arroyo Miguelete.
- l)-Cuando el impuesto resulte menor de \$0.50 se cobrará esa cantidad como mínimo dentro de la zona Nº 6 que comprende todas las propiedades dentro del límite de la planta urbana, con excepción de las zonas Nros. 1, 2, 3, 3 bis, 4, 4 bis y 5.-

Artículo Nº 117.-Establécense los siguientes límites máximos en los lugares que taxativamente se enumeran, para aquellos casos en que la escala precedente fijase una cantidad mayor:

- A)-Para todas aquellas propiedades con frente a la Avda. 18 de Julio que estén ubicadas entre la Plaza Independencia y la calle Médanos, para las que

den frente a cualquiera de las calles que rodean las plazas Constitución, Independencia y Cagancha y para las que enfrentan la calle Sarandí, entre Juncal y J.C. Gómez, trescientos pesos (\$300.00) mensuales durante los dos primeros años; cuatro---cientos pesos (\$400.00) mensuales durante los ---seis meses siguientes y quinientos pesos (\$500.00) mensuales en adelante.--

B)-para la Avda. 18 de Julio desde Médanos a Pablo de María, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales y de Pablo de María en adelante cien pesos(\$100.00) mensuales.--

C)-Para las propiedades ubicadas en las calles San José y Colonia desde Ciudadela a Médanos y para las transversales a 18 de Julio desde Colonia a San -- José en el tramo comprendido entre Ciudadela y Médanos inclusive, cien pesos (\$100.00) mensuales.--

D)-Para las propiedades ubicadas en la zona que comprende el Bulevar Artigas Este-Oeste, Norte-Sur -- hasta la Avda, Brasil y por ésta hasta la Rambla -- excluidas las arterias descritas en el apartado C), cincuenta pesos (\$50.00) mensuales.--

E)-Para las demás propiedades dentro de la zona urbana no incluidas en los apartados C) y D), veinticinco pesos (\$25.00) mensuales.--

Artículo Nº 118 -No estarán gravadas por este impuesto las propiedades ubicadas con frente a las calles en que no haya sido--construido el colector, ni aquellas que hubieran sido designadas para ser expropiadas por decreto de la Junta Departamental.--

Artículo Nº 119.-Para ser eximido total o parcialmente de este impuesto el propietario podrá gestionar -con conocimiento - de la autoridad municipal- la revisión del aforo fijado para los inmuebles de su propiedad.--

La iniciación y gestiones que deban tramitarse no darán lugar a la suspensión del cobro del impuesto.- No se admitirá como causa de modificación del aforo la existencia de obras que carezcan de las correspondientes habilitaciones municipales hasta tanto hayan sido regularizadas.-

Artículo N°120..-Cuando se demuela totalmente la edificación existente a fin de realizar obra nueva se suspenderá el cobro del impuesto por seis meses prorrogable por otros seis si los primeros no hubiesen sido suficientes para -- terminar la construcción.--

Esa franquicia se concederá mediante la solicitud del propietario del inmueble y previo informe de la Dirección de Arquitectura.-

Artículo N°121..-Si se tratare de reformas o de obras nuevas que no impliquen la demolición total de lo existente, el impuesto se modificará de acuerdo a lo que resulte del nuevo aforo que efectuará la Dirección General de Catastro y su cobro se retrotraerá a la fecha del otorgamiento de la inspección final de la obra.-

Artículo N°122..-Derógase el Decreto 759 de 19 de mayo de 1926 modificado por los Decretos 841 de 16 de octubre de 1926; 3234 de 21 de abril de 1942; Reglamentaciones de 8 de julio de 1926 y Resoluciones de 16 de junio de 1939, 13 de marzo de 1935 y 26 de mayo de 1939, en lo referente al impuesto de Edificación Inapropiada.-

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°123..-Las inversiones anuales no podrán superar al monto de las recaudaciones en el mismo período --más los saldos acumulados en los ejercicios anteriores-- a las cifras señaladas en el Plan anual que apruebe la Junta Departamental.-

Artículo Nº 124..-El Concejo Departamental remitirá a la Junta Departamental un programa anual de inversiones proyectadas - en cada rubro.-Si en un plazo de sesenta días de recibido por la Junta Departamental, ésta no hiciere -- llegar observaciones, el Concejo Departamental lo pondrá en ejecución.-

Artículo Nº 125..-Las obras financiadas con los recursos creados por esta Ordenanza, deberán ejecutarse por el régimen de -- contrataciones, salvo expresa autorización de la Junta Departamental.-

Artículo Nº 126..-Los recursos que se crean por esta Ordenanza, no podrán destinarse, a creaciones o mejoramientos de cargos técnicos o administrativos.-

Artículo Nº 127..-En el caso de que el Concejo Departamental obtenga -- las autorizaciones necesarias para emitir deuda pública departamental con los destinos contenidos en el -- plan de mejoramiento, las partidas de recursos que se crean por el mencionado plan podrán utilizarse a cubrir los servicios de intereses y amortizaciones de -- las deudas a emitirse.-

Artículo Nº 128. -Autorízase al Concejo Departamental de Montevideo --- para transferir al Ejercicio siguiente los saldos pendientes de obras contratadas y que hayan sido autorizadas con cargo al "Fondo de Mejoramiento Departamental!"

IX - DISPOSICIONES FINALES.-

Artículo 129º..-Las Partidas para Gastos y Contrataciones asignadas a -- las reparticiones de las Divisiones de Cultura y de Asis-- tencia Social que se crean, y los aumentos en las parti-- das similares de las reparticiones existentes que pasan a integrar dichas Divisiones, deberán arrojar al cierre del Ejercicio 1956, un saldo mínimo no afectado de ----- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).-

Queda facultado el Concejo para disponer las limitacio-- nes que sean necesarias para asegurar dicho resultado.-

Artículo 130º..-Los cambios en la denominación de cargos realizados en -- el presente Presupuesto, no autorizan la sustitución de personas en los mismos ni el cese de los actuales funcio-- narios.-

Artículo 131º..-Los cargos creados en este Presupuesto serán considera-- dos tales desde la fecha de su provisión.-

Artículo 132º..-Los cargos que se crean por este Presupuesto, salvo los creados para la incorporación de contratados no profe-- sionales, que regirán desde el 1º de enero de 1956, se-- rán provistos a partir de los noventa (90) días de pro-- mulgado este Presupuesto.-

Artículo 133º..-Las economías de sueldos provenientes de la no provi-- sión de los cargos para incorporación de contratados -- profesionales asta los 90 días después de promulgado -- el Presupuesto, se destinará a reforzar las partidas de contratación de profesionales.-

Artículo 134º..-Las partidas de gastos que establece el presente Presu-- puesto, regirán desde el 1º de enero de 1956.-

Artículo 135º..-Las mejoras en los sueldos y asignaciones complementa-- rias que no tengan otra fecha establecida expresamente en este Decreto regirán a partir del 1º de enero de --- 1956.-

Artículo 136.-El Concejo Departamental, a los efectos indicados en el Artículo 226 de la Constitución de la República, remitirá copia de este Presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.-

Artículo 137.-El Concejo Departamental reglamentará el presente Decreto.-

Artículo 138.-Comuníquese.-

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL,-  
a 9 de agosto de 1956.-

OSCAR GOLDIE ARENAS  
Presidente

A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS  
Secretario

- CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO -

RESOLUCION N°18226

Montevideo, agosto 10 de 1956.;

VISTO: el Decreto N°10.194 de la Junta Departamental, por el que se presta aprobación al Presupuesto General Municipal que regirá durante el actual período de Gobierno Departamental,

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, remítase, con notas, copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República, comuníquese al Departamento de Hacienda con agregación de antecedentes, transcribáse a todas las dependencias municipales el articulado y las planillas respectivas, e incorpórese al Registro correspondiente.-

JOSE ACQUISTAPACE  
Presidente

ARTURO MACCIO  
Secretario.-